

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 219

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1845-1	Tutela 1ª instancia	CONRADO ANTONIO TEJADA MORENO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede parcialmente	Diciembre 05 de 2022
2022-1833-1	Tutela 1ª instancia	SAULO FRANCO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	niega por improcedente	Diciembre 05 de 2022
2022-1734-1	auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION Y O	LILIANA MILENA CASTRILLÓN CASTAÑO Y O	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 05 de 2022
2022-1671-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	RAMÓN GARCÉS VIDAL Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 05 de 2022
2022-1608-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 05 de 2022
2022-1597-1	auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION Y O	MILTON MARINO RAMÓN SALAS Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 05 de 2022
2022-1823-2	Tutela 1ª instancia	ROBIN DARIO CASTAÑO DIAZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Diciembre 05 de 2022
2022-1901-2	Consulta a desacato	MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE	OFICINA DE II.PP DE MARINILLA	Declara nulidad	Diciembre 05 de 2022
2022-0209-2	Sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS	RAMON EMILIO AVENDAÑO Y OTRO	confirma sentencia de 1° instancia	Diciembre 05 de 2022
2022-1131-2	Sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	CARMEN ROSA CAMARGO CORREA Y OTROS	confirma sentencia de 1° instancia	Diciembre 05 de 2022
2022-1872-3	Consulta a desacato	JUAN PABLO GIL BEDOYA	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sanción impuesta	Diciembre 05 de 2022
2022-1721-3	auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	JORGE ELIECER PARRA ZULUAGA Y OTROS	CONFIRMA PARCIALMENTE	Diciembre 05 de 2022
2022-1719-3	Tutela 2ª instancia	AMANDA GONZALEZ DE ARIAS	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 05 de 2022
2022-1754-4	Tutela 2ª instancia	HOBNI ASPRILLA GALLÓN	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 05 de 2022
2022-1846-6	Recurso de Queja	JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICO	Declara infundado recurso de queja	Diciembre 05 de 2022

2022-1041-6	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL	Acepta desistimiento del recurso	Diciembre 05 de 2022
2022-1707-6	Tutela 1ª instancia	DANIELA ALEJANDRA MAZO VASQUEZ	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Diciembre 05 de 2022

FIJADO, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS
ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 259

PROCESO : **05000-22-04-000-2022-00553 (2022-1845-1)**
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CONRADO ANTONIO TEJADA MORENO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CONRADO ANTONIO TEJADA MORENO en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 21 de julio del 2022, solicitó al Juzgado accionado se le expidiera copia de la sentencia de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria, además de copia de toda la actuación procesal en CD y/o física, las cuales las necesita para el estudio de una acción de revisión.

Manifestó que el Juzgado solo le allegó un CD, pero su abogado requiere de los demás documentos, por lo que solicitó que se ordenara al Juzgado la entrega de los documentos en manera perentoria.

LA RESPUESTA

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que efectivamente el señor Conrado Antonio Tejada Moreno, a través de la oficina jurídica del Centro Penitenciario de Acacías –Meta, remitió derecho de petición suscrito por el accionante, en el que solicitaba la expedición de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso 05001 60 00 000 2011 00141, así como la copia de la constancia ejecutoria y copia de toda la actuación procesal, ello para llevar a cabo un estudio de acción de revisión.

Indicó que el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad, remitió correo electrónico a la dirección dtejada@josegalan.edu.co, copia de la respuesta emitida desde el 2 de agosto de la presente anualidad, en la que se remitió archivo PDF con todas las actuaciones del proceso, así como un CD, que contenía 7 archivos de audio, correspondiente a las audiencias llevadas a cabo dentro de la referida actuación.

Afirmó que dentro del archivo PDF remitido, encuentra la documentación solicitada por el accionante, por lo que se informa que por parte de ese despacho no se han vulnerado los derechos fundamentales del procesado, solicitando se desvincule de la acción

constitucional.

2.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada la entidad vinculada, no allegó respuesta alguna, por lo que se deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

PRUEBAS

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió copia del derecho de petición enviado por el accionante, copia de la constancia de envío al correo electrónico dtejada@josegalan.edu.co de fecha 23 de septiembre de 2022, copia del oficio CSA-1777 donde se da respuesta al señor Conrado Antonio Tejada Moreno del 02 de agosto de 2022, copia de la constancia de recibido por el EPMSC Acacias con fecha del 05 de agosto de 2022 – firmado por Andrés Ch-, Copia del proceso que consta de 194 folios.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la

¹ Συντεχνία Τ-625 δε 2000.

vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el señor CONRADO ANTONIO TEJADA MORENO manifestó que elevó petición ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, solicitando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria, además de copia de toda la actuación procesal en CD y/o física, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Al respecto se advierte que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó que el pasado 02 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición realizada por el accionante, dando copia de la constancia de recibido por el EPMSC de Acacias con fecha 05 de agosto de 2022, además de indicar que también lo remitieron al correo electrónico dtejada@josegalan.edu.co de fecha 23 de septiembre de 2022, aunque dicho establecimiento no dio respuesta al requerimiento, para aclarar si fue entregada la respuesta al accionante

² Σαλα δε Χασαχι Γν Πεναλ εν σεδε δε τυτελα, Σεντενγια Τ-57796 δελ 17 δε ενερο δε 2012. Μ.Π. Αυγ υστο θ. Ιβ(ε)ζ Γυζμ(ν.

como fue enviada por el Juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de la solicitud de las copias de las actuaciones dentro del proceso que se adelantó en contra de Conrado Antonio Tejada Moreno, la misma ya fue remitida por intermedio de la empresa de mensajería 472, con recibido del EPMSC de Acacias el pasado 05 de agosto de 2022, y además fue reenviado vía correo electrónico el pasado 23 de septiembre de 2022; Sin embargo, por el decir del accionante que no ha recibido respuesta completa, se debe indicar que como no se pudo confirmar con el Establecimiento Penitenciario que le entregó al accionante.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con la respuesta del Juzgado accionado.

En conclusión, el Juzgado accionado, remitió respuesta a la petición realizada por el accionante el 21 de julio de 2022, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela con respecto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado accionado, por intermedio de la empresa de mensajería 472 entregaron la respuesta al accionante en el EPMSC de Acacias Meta desde 05 de agosto de 2022, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado con respecto al Juzgado accionado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Por lo contrario, se desprende en consecuencia que a la fecha el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias Meta, no le ha dado el respectivo traslado de la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la cual fue recibida en el Establecimiento el pasado 05 de agosto de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 21 de julio de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional como la respuesta allegada, se advierte que la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia fue entrega de manera física en el EPMSC de Acacias el pasado 05 de agosto de 2022, pero no se tiene

evidencia de que dicho Establecimiento haya realizado la entrega de dicha respuesta al accionante.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías Meta, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia realizar la entrega de la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 02 de agosto de 2022 y que fue recibida en dicho Establecimiento el 05 de agosto de 2022.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor CONRADO ANTONIO TEJADA MORENO, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor CONRADO ANTONIO

TEJADA MORENO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS META, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia realizar la entrega de la respuesta emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 02 de agosto de 2022 y que fue recibida en dicho Establecimiento el 05 de agosto de 2022.

CUARTO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS META que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b6c2924367668862d0baebb21a7f8cd171b818973d3cea7e84c018a64cae53**

Documento generado en 02/12/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 259

RADICADO : 05000-22-04-000-2022-00549 (2022-1833-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SAULO FRANCO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor SAULO FRANCO, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que fue procesado por el delito de Homicidio Simple, se presentó a todas las audiencias, en compañía de su abogado contractual donde realizó un preacuerdo con la Fiscalía y el 25 de julio de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Municipio de Rionegro después de encontrarlo penalmente responsable, emitió sentencia condenatoria en su contra y le condenó a una pena de 52 meses de prisión. Además, se le concedió la prisión domiciliaria, que debía cumplir en su residencia, ubicada en la vereda La Chapa, zona rural del municipio del Carmen de Viboral, dirección aportada al momento de la sentencia, lo enviaron a su casa y el Juez le dijo que debía estar pendiente de que el INPEC lo llevaba directamente al Centro Carcelario para hacerle la reseña.

Manifestó que en septiembre de 2018 el proceso fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia para que vigilaran su condena y le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia.

Afirmó que ha cumplido juiciosamente la pena en su residencia durante todo ese tiempo, tal como el Juez que le condenó lo ordenó, pero sorpresivamente en el mes de septiembre de 2022 se enteró que le iniciaron un proceso de revocatoria y cuando le pregunté por esa situación a su abogado, el doctor Carlos Rentería quien lo ha sido a lo largo del proceso y lo sigue siendo, le dijo que no tenía conocimiento alguno, eso dado que arbitrariamente el Juzgado de Ejecución de Penas nombró un abogado de oficio para representar sus intereses.

Indicó que el Juzgado de Ejecución de Penas nunca se comunicó con el Juzgado que lo condenó para por lo menos solicitar información

acerca de donde vivía, de cómo le podían ubicar, ni para pedir los datos de contacto de su abogado para hacerle la notificación correctamente a él de la situación y ahora resulta que le recae una orden de captura por parte del Juzgado de Ejecución de penas.

Señaló que después de todo eso, su abogado, el doctor Carlos Rentería el 12 de octubre de 2022, solicitó de carácter prioritario al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Antioquia, se le diera a conocer el Incidente de Revocatoria y que informaran como había sido la notificación de eso y al no recibir ninguna respuesta por el Juzgado el abogado le informó el 2 de noviembre de 2022 que nuevamente realizó una reiteración a esa solicitud y que esta vez sería de carácter urgente, porque necesitaba saber qué había pasado y por qué nunca le informaron de esa situación ni tampoco a él como abogado defensor, pero al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna de esas solicitudes.

Solicitó que se decrete la nulidad del auto que inició la revocatoria de su medida y así mismo todos los demás actos procesales que se hayan derivado a partir de ese auto; además, que se le ordene al demandado dar respuesta a las solicitudes que su abogado defensor ha presentado, eso para dar claridad de la situación que le afecta enormemente.

Por último, dijo que el Juzgado haga las notificaciones en debida forma por lo menos a su abogado que ha sido su defensor a lo largo del proceso y que aún lo sigue siendo a la dirección o correo que él aportaba en todas las audiencias y que quedaron registradas en actas y audios; además, que todos los requerimientos que se tienen sobre el hecho de firmar el acta de compromiso y de futuras notificaciones se

hagan en debida forma a su abogado defensor.

Posteriormente, la señora Jennyfer Franco, en calidad de hija del señor Saulo Franco, dio a conocer que el señor Franco, fue capturado con base al procedimiento arbitrario e irregular en el cual se generó que le retiraran el beneficio de la prisión domiciliaria.

LA RESPUESTA

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que, al señor SAUL FRANCO dentro del expediente con CUI 05148 60 00 277 2016 00346 01 radicado interno 02018A13061 le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Rionegro.

Indicó que consultado el sistema de gestión siglo XXI y verificado el expediente del sentenciado, evidenció que esa secretaría llevó a cabalidad el trámite de revocatoria tal como se indica en art. 477 del código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, surtiendo en debida forma las notificaciones del sentenciado, procurador y defensa indicada por el despacho, incluso se comisionó a los juzgados del Carmen de Viboral.

Afirmó que el Juzgado revocó el subrogado de prisión domiciliaria el 06 de diciembre de 2018, por medio de auto interlocutorio, al cual le procedían los recursos de ley y no fueron presentados, por ende, el

auto quedó en firme.

Aclaró que frente a las peticiones de los sentenciados son resueltas por el Juzgado que vigile la pena a los mismos, esa secretaría solo tiene como responsabilidad registrar y pasar a despacho tales solicitudes.

Por último, dijo que no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor FRANCO por parte de ese Centro de Servicios, y solicitó de manera respetuosa excluir a esa dependencia del presente trámite.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que a ese despacho le correspondió conocer de la ejecución de la sentencia dentro del radicado No. 05148 60 00277 2016 00346, proferida el 25 de julio de 2018, por el Juzgado 03 Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, en la que fue condenado SAULO FRANCO, como penalmente responsable del delito de homicidio simple, a la pena principal de 52 meses de PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual debería cumplir el condenado en su residencia, vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, previa caución juratoria y reseña en el Establecimiento Penitenciario de La Ceja.

Advirtió que en la constancia remisoria que hace el juzgado fallador 28 de agosto de 2018 se indicó que, no obstante, habersele hecho varios requerimientos, el penado nunca se hizo presente para suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Como tampoco obra

registro de ingreso en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, respecto de la reseña correspondiente al condenado de marras.

Indicó que al avocar la vigilancia de la pena, y advirtiendo el hecho de que el penado no había suscrito diligencia de compromiso, y la información del fallador de la imposibilidad de hacer suscribir la misma, el Juzgado inició trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, designando una Defensora de Oficio y por auto 2441 del 13 de septiembre de 2018 se ordenó dar traslado tanto al condenado como a la defensa; además se comisionó a los Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, habiéndole correspondido su auxilio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, despacho que informó la imposibilidad de ubicar al sentenciado, por lo extenso de la vereda, y porque el número telefónico suministrado se encontraba fuera de servicio.

Señaló que por auto 4743 del 06 de diciembre de 2018 el Juzgado revocó la prisión domiciliaria concedida a SAULO FRANCO por el fallador, y se intentó su notificación personal a través de comisionado, ordenando la captura en auto 652 de 7 de marzo de 2019, la cual se hizo efectiva el 21 de noviembre de 2022 por la Policía Nacional, quien lo puso a su disposición, habiéndose legalizado la misma mediante auto del 21 de noviembre de 2022, razón por la cual se encuentra recluido en la Estación de Policía de El Carmen de Viboral Antioquia, a disposición de ese despacho con ocasión del presente proceso.

Mencionó que en auto 2394 del 23 de noviembre de 2022, se procedió a emitir pronunciamiento sobre las peticiones elevadas el 13 de octubre y el 03 de noviembre hogaño por el abogado CARLOS RENTERIA. Siendo eso el objeto de la presente acción constitucional.

Por último, dijo que como se advierte, ningún derecho fundamental se ha vulnerado al sentenciado actor, por cuanto su detención, se ha producido por razones legales vertidas en los autos Ut Supra citados, fundados en los artículos 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004, y cualquier inconformidad con lo actuado deberá ser resuelto al interior del proceso y nunca por la vía constitucional pretendida por el actor, por lo que la acción de amparo se torna abiertamente improcedente, por lo que solicitó denegarla.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia auto 2441 del 13 de septiembre de 2018 inicia trámite 477 de revocatoria, copia auto 2394 del del 23 de noviembre de 2022, constancia de envío de auto sustanciación 2394 al correo carlosrentepenal@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o

amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar*

un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del

precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante considera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vulneró su derecho al debido proceso; esto es, que se revocó el sustituto penal concedido por el Juzgado Fallador sin haber notificado en debida forma a su abogado de confianza, lo que hace que se le vulnere los derechos fundamentales.

Frente al tema, es claro que el accionante debía cumplir con una serie de requisitos con el fin de seguir disfrutando de la prisión domiciliaria, situación que no fue ni siquiera sumariamente demostrada, como se ha mencionado en los diferentes autos donde se indica que se hicieron múltiples intentos para lograr contactarlo sin tener resultados positivos, y si bien alega una irregularidad en la notificación, tal situación no lo faculta para que, por la vía de la acción constitucional, traté de justificar su proceder y más aún cuando en la sentencia se le indica que se le concede la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso juratoria, lo que evidencia que ha tenido todas las oportunidades para lograr su continuidad de seguir en prisión

domiciliaria.

Como se puede establecer de la respuesta emitida por la entidad accionada, que se realizaron todos los procedimientos necesarios antes de dictar la revocatoria de la prisión domiciliaria por falta de suscribir la diligencia de compromiso juratoria y por constancia emitida por la víctima que indicó que no estaba cumpliendo con la medida.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor SAULO FRANCO pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales sin que los haya utilizado y antes incumplió con su deber de suscribir la diligencia de compromiso juratoria que se había ordenado dentro de la sentencia y la cual le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de la misma.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que decidió revocar la medida sustitutiva de prisión

domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador en la sentencia proferida el 25 de julio de 2018, debido a que el accionante no suscribió la diligencia de compromiso juratoria que se ordenó en dicha sentencia con el fin de cumplir la pena en prisión domiciliaria.

En tal sentido, puede observarse que, dentro del auto proferido por el Juez de Ejecución de Penas, se trató de notificar al accionante por intermedio de una comisión enviada a los juzgados del municipio donde reside el accionante sin que se pudiera realizar por ser una zona muy extensa y no tener una ubicación exacta, además que el número de contacto aportado se encontraba fuera de servicio y se le asignó un defensor de oficio que velara por los intereses del procesado.

Situación que se encuentra probada por el Despacho Ejecutor, a través de la Copia del auto interlocutorio No. 2441 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual, se ordenó dar traslado al condenado, para lo cual se comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y a la defensa asignada, además indicó que dicho Juzgado informó la imposibilidad de ubicar al sentenciado, por lo extenso de la vereda y el número telefónico aportado se encuentra fuera de servicios, luego mediante auto 4743 del 06 de diciembre de 2018 el juzgado Ejecutor revocó la prisión domiciliaria concedida a Saulo Franco por el Fallador y también intentaron la notificación a través del comisionado, de ahí, por auto 652 del 7 de marzo de 2019 se ordenó la captura del accionante.

Si bien en el relato de los hechos el actor se duele de que la entidad no le haya notificado a su defensor de confianza, lo cierto del caso es que lo normal dentro de los procesos que llegan a los Juzgados Ejecutores es que lleguen sin defensa, por lo que en aras de

garantizar la defensa al actor se le asignó un defensor de oficio, motivo por el cual no puede otorgarse ninguna presunción de veracidad, pues, por el contrario, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia ha demostrado que de manera diligente se ha desarrollado el trámite que implica la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, la Sala entiende que el señor SAULO FRANCO no suscribió la diligencia de compromiso juratoria que fue ordenada dentro de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Fallador con el fin de cumplir la pena mediante la prisión domiciliaria, por cuanto la acción de tutela de torna abiertamente improcedente, pues, existe un debido proceso que el legislador ha dispuesto para resolver las inconformidades que los ciudadanos tengan frente a las decisiones que los afecta y por consiguiente no puede utilizarse la demanda de amparo como trampolín a no ser que se demuestre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, se da por cumplido el requisito de subsidiariedad de este mecanismo constitucional para proteger los derechos fundamentales.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que aún se está en el procedimiento de ejecución de la pena y, por tanto, es dentro del proceso que deben interponerse las solicitudes que considere pertinentes tendientes a demostrar la irregularidad que se alega y a obtener la nulidad de la actuación como medio judicial de defensa que posee dentro del trámite, por lo que no se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esto es, al existir otro medio judicial de defensa.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor SAULO FRANCO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d7abfda68366a0fb09a7adbae19a6a49f7654f7bcf9300e06b4420108ea08c**

Documento generado en 02/12/2022 04:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 607 60 00279 2019 00053 (2022 1734)

DELITOS : PECULADO POR APROPIACIÓN

FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

ACUSADOS : LILIANA MILENA CASTRILLÓN CASTAÑO

JONNY ZAPATA CASTAÑO

ASUNTO : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc13f279dc254f315fa0ef6e700737144fa9bb7b201cea629bfebccb80dc9e6**

Documento generado en 02/12/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 11 001 60 00100 2019 00114 (2022 1671)

DELITO :CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS,
BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN

ACUSADO : RAMÓN GARCÉS VIDAL Y OTROS

ASUNTO : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e033f0bbda7823f2b28a7a9495df654124d0f213a48b6dcf4373aa5f1b61ce18**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 001 60 00000 2020 01048 (2022 1608)
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ACUSADO	: DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID
PROVIDENCIA	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c5caaff249f49569d5075acb7b75855d5f309eb2d4ba3df242024bd862f94**

Documento generado en 02/12/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 001 60 00718 2019 00073 (2022 1597)
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIER Y OTROS
PROCESADOS	: MILTON MARINO RAMÓN SALAS Y OTROS
PROVIDENCIA	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e46c05fb76460756969a6348fc18fdd71e889092472a02b0071d08d0341b45**

Documento generado en 02/12/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200545
No. interno: 2022-1823-2
Accionante: ROBINSON DARÍO CASTAÑO DIAZ
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.054
Decisión: Se concede

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 113

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **ROBINSON DARÍO**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

CASTAÑO DIAZ en contra del **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Expone la accionante que, se encuentra detenido en el EPMS de Ciudad Bolívar, condenado a 99 de prisión por los delitos de violencia intrafamiliar y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones.

Aduce que, cuenta con una acumulación de penas que se encuentran asentadas en ese despacho bajo el radicado 2017-1273 y CUI: 056261001438009500 y, de la pena principal lleva un total de 95 meses descontados entre físico y redimidos, lo que corresponde a más del 90% del tiempo purgado en dicha condena, por ello, el día 28 de mayo de 2022 presentó solicitud de libertad condicional, con todos los requerimientos necesarios, sin obtener respuesta del juzgado.

En vista de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2022, solicitó nuevamente el beneficio de libertad condicional a través del área

jurídica del penal, y con ésta serían dos las solicitudes, que cumplen con los requerimientos exigidos por ley y de las que no ha obtenido respuesta.

Destaca que, cuenta con conducta ejemplar y un excelente comportamiento al interior del penal y tiene el tiempo requerido por ley esto es, 3/5 partes.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, en la que informa:

(...)

- 1. Este Despacho, le vigila pena a ROBINSON DARÍO CASTAÑO DÍAZ, de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN que le impuso este Despacho en auto del 1º de noviembre de 2017, al acumular las penas impuestas por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, en sentencia emitida el día 8 de febrero de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquia, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.*
- 2. El sentenciado el 01 de marzo de 2022 elevó solicitud de libertad condicional, misma que fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 0735 del 11 de marzo de 2022 le negó el beneficio a ROBINSON DARÍO CASTAÑO*

DÍAZ, puntualmente por la gravedad de la conducta; procediéndose por el Centro de Servicios a remitir la respectiva notificación, siendo recurrida la decisión por el penado, quien interpuso en contra del mismo recurso de reposición.

3. Después de surtirse los respectivos traslados en atención al recurso interpuesto por CASTAÑO DÍAZ a través del Centro de Servicios de estos despachos, a la decisión que le negara la libertad condicional, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1016 del 18 de abril de 2022, decidió no reponer la decisión y se procedió con la notificación del mismo al sentenciado.
4. Posteriormente se recibió por parte del sentenciado el 02 de junio de 2022, nuevamente solicitud de libertad condicional y aclaración de su situación jurídica, razón por la cual el 6 de julio de 2022 mediante oficio No. 3258, se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a efectos de que remitiera toda la información relacionada con el proceso identificado con radicado interno 2021 A1-2078, de cara a determinar por cuenta de qué proceso se encontraba privado de la libertad ROBINSON DARÍO CASTAÑO DÍAZ, precisando que "Lo cierto es que actualmente tanto en este Despacho como en el suyo, se le está decidiendo como si estuviese detenido. Con petición pendiente del 2 de junio de 2022.".
5. El 22 de septiembre de 2022, se recibe nuevamente solicitud de redención de pena y libertad condicional con relación al penado ROBINSON DARÍO CASTAÑO DÍAZ, por lo que al verificar el expediente se observó que no se contaba con respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de cara a aclarar la situación jurídica del penado y con ello resolver de fondo sobre la petición de libertad condicional a favor del condenado; razón por la cual se procedió a reiterar petición al homólogo reseñado, mediante oficio No. 5150 del 11 de octubre de 2022, sin que a la fecha se hubiere allegado la respuesta requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta autoridad no ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado, en tanto se ha pronunciado respecto a las respectivas solicitudes que ha elevado en atención a la privación de la libertad; haciendo hincapié para la petición elevada el 2 de junio de 2022 y 22 de septiembre de 2022, en dos oportunidades se ha requerido la información necesaria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de cara a determinar la situación jurídica del penado, y precisar por cuenta de qué proceso se encuentra privado de la libertad descontando pena, pues de allí depende además la competencia de la autoridad judicial para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

Para los fines pertinentes, se anexa decisiones interlocutorias No. 0735 del 11 de marzo de 2022 y 1016 del 18 de abril de 2022, Oficio No. 3258 del 6 de julio de 2022 y 5150 del 11 de octubre de 2022."

A la presente actuación, se vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, despacho que dentro del término ley allegó la siguiente información:

- *El 24 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Salgar, Antioquia, libró boleta de detención en disfavor de ROBINSON DARIO CASTAÑO DIAZ mediante oficios # 380 y 381 que se anexan para los efectos*
- *Este Despacho mediante auto N°2364 del 21 de septiembre de 2021, avocó conocimiento de las presentes diligencias, con detenido en la Estación de Policía de Salgar, Antioquia.*
- *ROBINSON DARIO CASTAÑO DIAZ, fue condenado el 03 de agosto de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Itagüí-*

Antioquia, a la pena principal de 24 meses de prisión, al haber sido declarado penalmente responsable por el delito de fuga de presos, pena que descuenta actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar-Antioquia.

- *Mediante auto interlocutorio N° 2017 del 23 de junio del 2022, se reconoció en favor del sentenciado 30.5 días de redención por las actividades de trabajo realizadas durante el mes de enero, febrero y marzo hogano.*
- *Por reparto del 19 de agosto de 2022, el sentenciado allega solicitud de libertad condicional, reiterada el 30 del mismo mes y año 2022; no obstante, a la fecha, dado el volumen de solicitudes que han ingresado, no se había podido evacuar la misma.*
- *El despacho con el propósito de evitar incurrir en eventuales irregularidades, entra a resolver de fondo en esta oportunidad la solicitud de libertad condicional, y ahonda en garantías resolviendo a su vez solicitud de copias y redención de penas que también estarían pendiente de trámite a la fecha, obrantes en el expediente.*
- *A través de autos N° 2679 y 2680 de la fecha el despacho se pronuncia de fondo, negando la libertad condicional por cuanto no se aportó resolución favorable o desfavorable del Establecimiento y Carcelario a cargo; así mismo, se consideró que no estaba debidamente acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado, disponiendo la practica de visita domiciliaria en la calle 57-N° 59ª-08 Segundo Piso del Barrio Calatrava del Municipio de Itagüí, previo contacto al abonado celular 3134856573(decisión que se anexa)*

Se solicita al señor Juez Constitucional, declarara la improcedencia de la acción constitucional, al haberse configurado un hecho superado. “

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante al no haberse resuelto de fondo por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la solicitud de libertad condicional dentro del proceso con Rdo. 2017-1273 CUI 0562610014320168009500

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Bajo este panorama, tenemos que, cuando se está en presencia de una petición impetrada al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial competente debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su

propio arbitrio"^[13]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[14]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[15], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y**, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[16].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y

cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del señor Robinson Darío Castaño Díaz, está encaminada a que se le brinde respuesta a las peticiones presentadas en los meses de mayo y septiembre de 2022 ante Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en las que solicita la libertad condicional dentro del proceso con Rdo. 2017-1273 y CUI 0562610014320168009500.

En respuesta a este amparo constitucional el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia adujo que, el día 02 de junio de 2022, recibió solicitud de libertad condicional y

aclaración de su situación jurídica por parte del accionante, razón por la cual el día 6 de julio de 2022 mediante oficio No. 3258, ofició al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a efectos de que remitiera toda la información relacionada con el proceso identificado con radicado interno 2021 A1-2078, de cara a determinar por cuenta de qué proceso se encontraba privado de la libertad ROBINSON DARÍO CASTAÑO DÍAZ, precisando que *“Lo cierto es que actualmente tanto en este Despacho como en el suyo, se le está decidiendo como si estuviese detenido. Con petición pendiente del 2 de junio de 2022.”*.

Destaca ese despacho que, al recibir nuevamente, el día 22 de septiembre de 2022, solicitud de redención de pena y libertad condicional con relación al penado ROBINSON DARÍO CASTAÑO DÍAZ, se verificó que en el expediente que no se contaba con respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de cara a aclarar la situación jurídica del penado y con ello resolver de fondo sobre la petición de libertad condicional a favor del condenado; razón por la cual se procedió a reiterar petición al homólogo reseñado, mediante oficio No. 5150 del 11 de octubre de 2022, sin que a la fecha se hubiere allegado la respuesta requerida.

Por su parte el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, anunció que dio respuesta a la solicitud libertad condicional elevada por el accionante

dentro de la pena que vigila ese despacho, pero nada adujo con relación a los requerimientos elevados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, necesarios para que ese despacho emita respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional objeto de este amparo.

Bajo este panorama, refulge con nitidez la violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante, pues a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional elevada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia; y a su vez ese despacho requiere para emitir la respectiva respuesta de fondo, aclarar la situación jurídica del condenado y, para ello solicitó información al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia mediante oficios 3258 y 5150 del fechados del 6 de julio y 11 de octubre de 2022, respectivamente, frente a las cuales no ha obtenido respuesta.

Colofón de lo dicho en precedencia, se **CONCEDERÁ** la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso deprecado por el accionante Robinsón Dario Castaño Diaz.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Antioquia, mediante oficios Nros. 3258 y 5150 fechados del 6 de julio y 11 de octubre de 2022, respectivamente.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la información requerida, **RESOLVER DE FONDO** la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante en los meses de junio y septiembre de 2022 dentro del proceso con Rdo. 2017-1273, misma que deberá notificarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el señor Robinsón Darío Castaño Díaz, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Antioquia, mediante oficios Nros. 3258 y 5150 fechados del 6 de julio y 11 de octubre de 2022, respectivamente.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la información requerida, **RESOLVER DE FONDO** la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante en los meses de junio y septiembre de 2022 dentro del proceso con Rdo. 2017-1273, misma que deberá notificarse en debida forma

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d00efcb4509e7757e2f3da2bdf4ce4251a21541943dfd4b0161c332173bff6**

Documento generado en 02/12/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Consulta Sanción Incidente desacato
Tutela Radicado: 054403104001202200158
No. Interno: 2022-1901-2
incidentista: MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE
Incidentada: OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
MARINILLA
Decisión: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No 113

1. EL ASUNTO.

Una vez subsanada la actuación que dio lugar a declarar la nulidad mediante proveído 12 de octubre de 2022 en la presente actuación, procede esta Corporación a conocer nuevamente a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

de 1991, sancionó al Dr. WILLIAM COHEN MIRANDA en su calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, con arresto de cinco (5) días y multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato a la sentencia proferida el 11 de julio de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición en favor de la señora María Cristina Ramírez Duque.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia mediante fallo del 11 de julio de 2022 amparó el derecho fundamental en varo de la señora María Cristina Ramírez Duque, y en consecuencia ordenó:

“(…) SEGUNDO: Ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Marinilla que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo y de forma congruente, efectiva y notificada a la señora MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE la petición bajo radicado 2022-018-1-218 del 03 de junio de 2022 (…)”.

La accionante, mediante escrito allegado el 23 de agosto de 2022 vía correo electrónico al Juzgado de Conocimiento, informó que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, por lo que, luego del trámite de rigor y al verificarse que no se obtuvo “...contestación alguna por parte del funcionario en lo que tiene que ver con la respuesta al Derecho de Petición de la MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, que quedó bajo radicado bajo número 2022-018- 1-218del 03 de

junio de 2022", el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, mediante proveído del 26 de septiembre de 2022 sancionó al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA** con arresto de cinco (5) días y multa por valor de cinco (05) SMMLV, no acató la decisión constitucional del 11 de julio de 2022.

Encontrándose la actuación en grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación mediante decisión del 12 de octubre de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir, de la notificación del auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental de desacato, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, fechado del 23 de agosto de 2022, ello con el fin subsanar los yerros advertidos en la notificación de la actuación incidental al responsable del cumplimiento del Fallo.

En cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado de Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, emite el 24 de octubre de 2022, auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA** en su calidad en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la citada comunicación, procediera a dar cumplimiento a la sentencia de tutela. Lo anterior fue remitido el 01 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos: **ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co** y william.cohen@supernotariado.gov.co, obrando constancia en el

expediente de que se completó la entrega del mensaje de datos su destinatario.

Ante el no cumplimiento del fallo tutela, mediante auto fechado del 21 de noviembre² de la corriente anualidad se dio apertura al incidente de desacato y, en consecuencia, se ordenó correr traslado por dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la citada providencia, al señor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**, para que aportara los documentos, al igual que las pruebas que pretendiera hacer valer y rinda el informe correspondiente en el que plasme las gestiones adelantadas en pro del cumplimiento del fallo tutelar. Lo anterior fue remitido el 16 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos: **ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co** y **william.cohen@supernotariado.gov.co**

El despacho al considerar que la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia continuó vulnerando el derecho fundamental de petición a la incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra del doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**; la decisión fue emitida el 21 de noviembre de 2022 y remitida el 23 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos: **ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co** y **william.cohen@supernotariado.gov.co**

² Al parecer hay un error en la fecha del auto como quiera que la actuación se notificó el día 16 de noviembre de 2022, y el auto que sanciona también data del 21 de noviembre de 2022.

obrando constancia en el expediente de que se completó la entrega del mensaje de datos su destinatario.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que el doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA**, no acató la decisión constitucional del 11 de julio de 2022, pues pese haberse enterado del inicio del trámite incidental, no se obtuvo “...contestación alguna por parte del funcionario en lo que tiene que ver con la respuesta al Derecho de Petición de la MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, que quedó bajo radicado bajo número 2022-018- 1-218del 03 de junio de 2022”.

Por tal razón, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, sancionó al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA** con arresto de cinco (5) días y multa por valor de cinco (05) SMMLV. La decisión que se remitió a la dirección electrónica ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y william.cohen@supernotariado.gov.co.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de

verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En el caso concreto, una vez analizada la actuación, se advierte nuevamente una violación a la garantía judicial del debido proceso, toda vez que, **el auto de apertura del trámite incidental, no fue debidamente notificado o por lo menos ello fue acreditado**, pues no existe prueba en concreto de que la entidad accionada haya tenido conocimiento de la citada actuación.

Sobre el particular, ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T- 2117484, del 19 de marzo de 2009, lo siguiente:

“(...) Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 indica: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original)...”*³

Finalmente, en lo que atañe a **las comunicaciones remitidas por mensajes de datos**, señaló la Corte Constitucional⁴ lo siguiente:

(...)

“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias

³ Negrillas del Despacho

⁴ Sentencia T-238 de 2022

impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo este panorama, se deduce entonces como regla general, que en los trámites inmersos en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, siempre se debe propender que las partes demandadas, como también, las que puedan verse afectadas por las decisiones que se adopten, sean debidamente integradas al contradictorio con el fin de que no sólo conozcan los hechos por los cuales se centra el litigio, sino también, para que consignen los descargos a los que haya lugar.

En el presente caso, el trámite de incidente de desacato se encuentra viciado, pues si bien el Juzgado ordenó sancionar dentro del presente trámite incidental al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, lo cierto es que, no hay certeza de que éste haya tenido conocimiento **de la apertura del trámite incidental**. Ello debido a que no obra constancia en la actuación judicial de que las comunicaciones

que se enviaron a los correos institucionales ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y william.cohen@supernotariado.gov.co el día 16 de noviembre de 2022, efectivamente hayan sido conocidas por los destinatarios, pues no obra constancia de ello, y en ese sentido, los términos procesales concedidos para dar respuesta a esta apertura, no pueden empezar a contar para ejerzan en debida forma el derecho de defensa al interior del trámite incidental. .

Bajo este panorama, es claro que no existe actuación alguna que permita concluir que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, esto es, el doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, haya tenido conocimiento de la **apertura del trámite incidental**, sin que sea dable suponer el conocimiento de tal actuación por el hecho de que no se rebote los correos electrónicos, en el entendido que, este tipo de herramientas de comunicación tienen la posibilidad de verificar si se completó la entrega del correo electrónico al destinatario, incluso, si el mismo fue leído, máxime cuando el incidente de desacato, es un mecanismo de coerción que surge de las facultades disciplinarias del juez, el cual trae la posibilidad de imponer sanciones de **arresto y multa**, de suerte que, debe observarse las garantías del debido proceso, que **implica mínimamente la verificación de que el sancionado conoce todas y cada una de las actuaciones surtidas en el trámite incidental.**

De ahí que, la decisión que en esta oportunidad se revisa en el grado jurisdiccional de consulta, está viciada, al presentarse una irregularidad en la notificación, que afecta gravemente el derecho al debido proceso, que implica el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción por parte de la entidad sancionada. En tal sentido indico la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁵:

“Si el derecho de contradicción –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que por lo mismo no se puede tolerar.”

Con fundamento en lo expuesto y conforme al artículo 29 de la Carta Política, la omisión en la que se incurrió habrá de ser subsanada mediante la declaratoria de la nulidad de lo actuado, **a partir de la notificación del auto de apertura del trámite incidental de desacato** en contra del doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, fechado del 21 de noviembre de 2022.

Lo anterior, a fin de que el auto de apertura del trámite incidental y las posteriores decisiones, se notifiquen en

⁵ sentencia del 25 de marzo de 1999. M.P. Dr. Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar,

debida forma al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, verificando en todo caso, que la notificación se realice de manera efectiva, para lo cual podrá acudir a diferentes medios, entre ellos : **1. De la constancia de recibo 2. La constancia de entrega del correo electrónico 3. Constancia de que el mismo fue leído o, cualquier otro medio a través del cual se pueda constatar, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Así las cosas, se devolverá la actuación al despacho de origen para que éste dé trámite a lo ordenado.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir, de la notificación del auto de apertura del trámite incidental de desacato, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, fechado del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia que, se notifique en debida forma partir del auto de requerimiento previo a la apertura del trámite incidental de desacato y demás actuaciones posteriores, al doctor **WILIAM COHEN MIRANDA**, en su calidad de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, verificando en todo caso, que la notificación se realice de manera efectiva, para lo cual podrá acudir diferentes medios, entre ellos: 1. De la constancia de recibo 2. La constancia de entrega del correo electrónico 3. Constancia de que el mismo fue leído o, cualquier otro medio a través del cual se pueda constatar, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2639dc43114a0ccc5ce16b23e659548f1a83f96707087b1966ca39cf13b8a**

Documento generado en 02/12/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 050016000248201906755
INTERNO: 2022-0209-2
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS
ACUSADO: RAMÓN EMILIO AVENDAÑO Y OTRO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 112

1. ASUNTO

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado RAMÓN EMILIO AVENDAÑO ZAPATA, contra la sentencia emitida el pasado 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de con funciones de conocimiento del municipio de Fredonia.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Para los efectos de la decisión que asumirá la Sala, se transcriben los hechos jurídicamente relevantes, reseñados en la acusación por parte de la delega del ente acusador, así:

“la señora Amalia de Jesús González, acudió ante la comisaria de familia del municipio de Angelópolis, el 6 de mayo de 2019, para poner en conocimiento el posible abuso sexual que ha sido sometida la adolescente J.Y.S, de 17 años de edad, por parte de su padre Ramón Emilio Avendaño.

En la misma entidad se realizó entrevista a la citada adolescente J.Y.S, con la intervención de la psicóloga, en la que hace un relato de los hechos. Señala que desde que contaba aproximadamente con 10 años de edad, su madre inició la convivencia con el señor Ramón Emilio y poco tiempo después empezó a obligarla a sostener relaciones sexuales con él, bajo coacción de quitarle todo lo que el daba: la comida, los uniformes, el celular todo lo que este le suministraba, por eso ella tenía que permitir que la penetrara por la vía vaginal y anal, además la colocaba a succionarle el pene, al punto de echarle el semen en la boca. Indica que esos hechos ocurrían todos los días en la vivienda que compartía con su madre y hermana en la vereda Murrupal del municipio de Fredonia. Indica, además, que su madre, tenía conocimiento de lo que sucedía con su padrastro, porque cuando tenía como 12 o 13 años le dijo que si resultaba en embarazo de Ramón se tenía que quedar con él, además la propia adolescente le había manifestado que no quería seguir sosteniendo ese tipo de contactos con su padrastro y la madre le manifestaba que si ella se negaba se iban a quedar sin con qué comer. Informa también que a las mismas conductas ha sido sometida su hermana P.Y.S.

Por su parte la adolescente P.Y.S., de 14 años de edad, señala que su padrastro Ramón Emilio hace como uno o dos años, cuando ella tenía 13, empezó a sugerirle que tuvieran relaciones sexuales a lo que ella se negó diciéndole que estaba muy chiquita, pero este constantemente la acosaba con la misma propuesta hasta que ella accedió, entonces la llevó para la habitación de él y la mamá, allí le quitó toda la ropa y empezó a acariciarle todo el cuerpo, luego le dijo que se agachara tocándose las rodillas y le penetró por vía anal; unos días después se volvió a repetir la misma conducta, porque el señor Emilio le prometió una diadema para música si ella accedía, la tercera oportunidad fue como quince días antes de rendir la entrevista, antes que su hermana J, se fuera para donde el papá al

municipio de Angelópolis, en esa oportunidad realizó penetración por la vagina"

3. RECUESTO PROCESAL

El 17 de septiembre de 2019, se realizaron las audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia – Antioquia, donde se le formuló imputación en calidad de coautores al señor RAMÓN EMILIO AVENDAÑO, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y a la señora SANDRA PATRICIA SOTO SALINAS por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN COMISIÓN POR OMISIÓN donde funge como víctima la adolescente J.Y.S.

Respecto a los padecimientos sufridos por la menor P.Y.S se le formuló imputación en calidad de autor al señor RAMÓN EMILIO AVENDAÑO ZAPATA, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO HETEROGENEO

Con la imputación realizada por la fiscalía general de la nación, y escuchados los argumentos para imponerles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia, accede la dicha solicitud, siendo reclusos en la cárcel municipal de esa localidad.

Para el día 6 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia - Antioquia, se llevó a cabo la audiencia de Formulación de Acusación en contra de los señores RAMÓN EMILIO AVENDAÑO ZAPATA Y SANDRA PATRICIA SOTO SALINAS, por los mismos cargos que fueron objeto de formulación de imputación.

Se programó la audiencia preparatoria para el día 20 de febrero de 2020, culminando la misma en esta última fecha, en la cual se decretó la prueba a practicar en la audiencia de juicio oral por parte de los sujetos procesales. En sesiones del 13 de abril de 2020; 03 de septiembre de 2020; 29 de septiembre de 2020; 27 de noviembre de 2020; 10 de diciembre de 2020, 09 de febrero de 2021; 2 de agosto de 2021; 6 de septiembre de 2021 y 06 de octubre de 2021.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2021, se da lectura a la sentencia de condena de primera instancia, la cual es impugnada oportunamente por la defensa pública de los condenados.

4. LA SENTENCIA APELADA

El A quo manifestó que luego del debate probatorio, la judicatura dedujo la estructuración de los elementos frente a las conductas punibles para estimar que al acusado le asiste responsabilidad penal.

De acuerdo con lo demostrado y debatido en el juicio, se verifica que las menores J.Y.S y P.Y.S fueron víctimas de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de 14 respectivamente durante largo espacio de tiempo por parte de su padrastro Ramón Emilio Avendaño Zapata.

Consideró que el dicho de las menores se encuentra reforzado por lo manifestado por las profesionales Yudy Andrea Valencia en su calidad de psicóloga y la galena Leidy Anabel Márquez Bedoya, quienes explicaron los hallazgos encontrados a las adolescentes, desde cada una de sus especialidades, por lo que su percepción, son corroboraciones periféricas de la narrativa de las víctimas.

Consideró que no había razón alguna para dudar de las manifestaciones de la menor D.L.M., pues se pudo determinar la espontaneidad y veracidad de sus dichos, generando un convencimiento racional por parte de la judicatura, suficiente para derivar certeza respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La discrepancia propuesta por la defensa del señor Ramón Emilio Avendaño Zapata, consistió en denunciar la ocurrencia de unos errores en los que en su parecer incurrió el Juzgado A quo al momento de la apreciación del acervo probatorio, del cual, en sentir del apelante, no se cumplían con los requisitos necesarios para poder proferir en contra de los acusados una

sentencia condenatoria, razón por la que el apelante deprecia por la revocatoria del fallo confutado y la subsecuente absolución del procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el recurrente expuso los siguientes argumentos:

No comunicaron lo sucedido a algún amigo, familiar, o conocido, sobre lo que estaba sucediendo con el procesado, pues en su sentir, esos *"comentarios que son normales y por estos se han descubierto esos atropellos a menores en la totalidad de los casos que son investigados"*, o se hubieran presentado actuaciones irregulares en su comportamiento, como *"actuaciones muy personales, como ausentarse del lugar donde atropellan a dichos menores, sino en el primer hecho en el segundo o máximo en el tercer acto de barbarie se van de ese lugar en busca de protección, comunicación a los vecinos mayores del lugar donde residen y que para el caso de los menores los tenían y no hicieron uso de ese recurso para proteger su integridad, gritar en el momento de ser agredidas para demostrar que algo les está sucediendo y que se acuda en su protección, por las personas que escuchen esos llamados de atención, cosa muy usual en procesos penales ya tramitados y que nos han dejado esa lección como se descubre que se ha violado los derechos de los menores, pero en este caso muy particular no ocurrió nada de ello"*.

Reprocha que las menores no hubiesen abandonado el hogar de tiempo atrás, y solo lo realizaron mucho tiempo después, además que cuando un tío las visitaba, nunca le contaron lo sucedido, lo que confirma que las menores mienten.

Las menores con sus señalamientos lo único que pretendían era quitarle el predio a su defendido, ya que la madre de aquellas, lo había manifestado con antelación, que deseaba del procesado, la escrituración de la propiedad donde vivían, recurriendo a este medio para lograr su fin.

Solicita así, se revoque la sentencia de primera instancia.

6. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES

El representante del Ente Acusador expresó su conformidad con el fallo opugnado, y por ende pidió su confirmación, ya que, en su sentir, es producto de un análisis juicioso y detallado de las pruebas debatidas en el juicio, con las que se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

Ciertamente, las adolescentes J.Y.S. y P.Y.S. no comunicaron a los compañeros de colegio la situación que presentaba en el hogar con el procesado, como quiera, que tal como lo depusieron los testigos de cargo, les costaba socializar, se mostraban retraídas, alejadas de la relación con sus compañeros e incluso con sus profesores.

Frente a lo anterior, la doctora Yudy Valencia, discernió sobre los comportamientos que advirtió en ambas adolescentes consistentes con ansiedad, lo que denotaba el temblor y la sudoración que espontáneamente mostraban aquellas, su baja autoestima e incluso en J.Y.S., episodios de autolesionamiento. Si bien, no comunicaron lo sucedido al su tío Elkin Humberto Salinas, aquello era producto del temor reverenciado que le prodigaban al procesado, tal como lo enseñó la menor en su declaración.

En consecuencia, ante el adecuado análisis, solicita se confirme la decisión de instancia.

El representante de las víctimas, por su parte, discurre de las apreciaciones realizadas por el impugnate, como quiera que la valoración realizada por el a-quo, fue acorde con la prueba arriada al debate probatorio, acorde con los lineamientos jurisprudenciales, legales y doctrinarios.

Reconviene la tesis expuesta por el demandante, en la medida que, quedó clara la autoría del procesado en los hechos objetos de investigación, trayendo al punto, las anamnesis médicas y valoraciones psicológicas, de las menores JYS y PYS, demostrándose con ello, la materialidad de las conductas delictivas enrostradas en su contra.

Perturba el raciocinio que utiliza el opugnante para hacer notar la inexistencia de la conducta, como una manera de hacer ver que la denuncia es producto de ánimo de lucro, esto es,

quedarse con la propiedad del procesado, explicación amañada y de insensibilidad para con las menores víctimas, aun cuando, se contó con profesionales que corroboraron el dicho de aquellas.

Así las cosas, solicita la confirmación de la decisión, objeto de alzada.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

7.2. Problema jurídico

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del recurrente, considera la Sala que de

los mismos se desprende como problema jurídico principal, el siguiente:

¿Es suficiente el material probatorio aportado por la Fiscalía a efectos de lograr un convencimiento más allá de la duda razonable y así derruir la presunción de inocencia?

Conforme con el punto de disenso, es pertinente indicar que en virtud del principio de limitación y no reformatio in pejus, la Sala centrará su atención en la revisión de los aspectos impugnados y en consecuencia en aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, sin que sea permitido agravar la situación del procesado ya que la defensa es apelante único.

Por demás está decantado el hecho de que los delitos sexuales suelen tener la particular condición, referida a que generalmente el agresor busca un espacio de intimidad, alejado a los ojos de la vista pública para efectos de adelantar su comisión, ello no solo en razón a la pretensión de salir impune frente al comportamiento, sino también porque la naturaleza misma del deseo que se busca satisfacer, así lo recomienda. En ese tipo de escenarios es donde surge el testimonio de la víctima como una pieza de valor fundamenta a efectos de edificar la posible responsabilidad del procesado, o por el contrario descartarla.

Pero la situación se agudiza si en el escenario de un punible tendiente a satisfacer la libido, el sujeto pasivo resulta ser un menor de edad, ello en el entendido de que dadas las

particularísimas condiciones que los rodean son merecedores de especiales prerrogativas al momento de recibir su declaración, en virtud del mayor estado de vulnerabilidad que les es propio. Empero ello no quiere decir que su dicho deba ser asumido como una verdad absoluta, pues absurdo sería fundamentar condena en ese solo elemento, si en su contra refulgen pruebas debidamente recaudadas que dan al traste con aquella versión, a lo menos la ponen en duda. En igual sentido, tampoco sería atendible la narración del menor si las circunstancias que la acompañan y su propio contenido luce falaz, increíble o irrazonado, ello solo por brindar otro ejemplo de que aquellos que con seguridad la realidad probatoria puede brindar muchos más.

Lo anterior no significa sino que se incrementa la exigencia a los juzgadores cuando de evaluar ese tipo de piezas probatorias se trata, puesto que sin perder de vista las ampliadas garantías que revisten a ésta específica parte de la sociedad, se debe ser lo bastante cuidadoso a fin de realizar un juicioso estudio de la totalidad del material probatorio, ello con el fin último de establecer si las piezas materiales en su conjunto ostentan la potencialidad de acabar con la presunción de inocencia que favorece al acusado.

La anterior posición ha sido enarbolada de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, delimitándola en los siguientes términos:

El Tribunal, sin mayores argumentos, hizo a un lado la totalidad de las pruebas y se dedicó a conferir plena credibilidad al dicho de

la menor, restando importancia a las inconsistencias existentes en su relato. Reforzó su tesis con citas de providencias de la Corte, al parecer en el entendido equivocado de que para esta siempre debe creerse a los niños cuando denuncian hechos de agresión sexual. Por el contrario, en las decisiones reseñadas por el Tribunal, la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento que si bien en un comienzo aludió a la confianza generada por los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales, dado el impacto causado en su memoria por el hecho (sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23.706), con posterioridad afirmó que el juez debe valorar sus dichos bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto ni pueden ser rechazados en todos los casos en el argumento de resultar fácilmente sugestionables o carecer de pleno discernimiento, como tampoco debe creérseles indefectiblemente, sino que sus versiones se impone valorarlas como las de un testigo (fallo del 23 de febrero de 2011, radicado 34.568)."²

Retomando el tema del secreto que se busca guardar por el agresor cuando se trata de realizar esta tipología delictual, en este momento ya es bastante decantada la teoría de los medios de corroboración periférica, como una herramienta de utilidad a fin de conseguir, a través del análisis probatorio, mayores elementos de juicio que permitan dar firmeza a la declaración de los menores, sentido en el cual la Sala de Casación Penal en radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 se permitió consignar:

“Pero, de otro lado, la clandestinidad que suele caracterizar estos delitos generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas “directas”, lo que no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de los que pueda inferirse que los hechos ocurrieron tal y como los relata la víctima.

Así, por ejemplo, el examen sexológico puede corroborar lo atinente al acceso carnal, la presencia en la víctima de una

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. José Luís Barceló Camacho, radicado 40455 del 25 de septiembre de 2013, donde también se citan las sentencias de 8 de agosto de 2013 radicado 41.136 y 11 de mayo de 2011 radicado 35.080

enfermedad venérea, que también padece el procesado, puede confirmar que hubo entre ambos un contacto de carácter sexual, lo que también puede inferirse de la presencia de fluidos del procesado en el cuerpo o la ropa de la víctima, e incluso en el lugar donde ocurrió el abuso sexual. Esto último requiere de la oportuna y cuidadosa intervención de la Policía Judicial, pues este tipo de evidencias pueden ser eliminadas o alteradas fácilmente.

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente

exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros."

Aterrizando al caso concreto se encuentra que el análisis realizado en la sentencia de primera instancia es muy detallado y minucioso al punto que expone casi la totalidad de las manifestaciones realizadas por los testigos en la audiencia de juicio oral, y contrario a ello, la parte apelante de manera genérica expone sus argumentos en el escrito argumentativo.

Alega la defensa que no comparte la valoración probatoria adelantada por el juzgador, ante todo porque conforme a su peculiar análisis, aquellas no exteriorizaron síntomas de estar siendo abusadas, pues la experiencia general indica, que cuando una persona viene siendo afectada en su libertad, integridad y formación sexual, es usual que se lo comuniquen a alguna persona, lo converse con otro par, o su comportamiento este en consonancia con esa vivencia que padece, para lo cual, debe estar retraída, pensativas, letárgicas, sentimientos que no se presentaron en el caso de las menores, dando a entender que el hecho no se presentó.

No obstante, lo expuesto por el apelante, la Corporación al escuchar atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo percibir que las jóvenes J.Y.S y P.Y.S rindieron un testimonio espontáneo y con claro contenido incriminatorio, frente a los delitos enrostrados al procesado.

Sin duda alguna señalaron a su padrastro como el autor de los abusos sexuales de los que fueron objeto durante largo espacio de tiempo y hasta que J, decidió contarle lo que estaba sucediendo a Amalia de Jesús González. Desde ese momento, se fueron a vivir con su progenitor al municipio de Angelópolis.

Para mayor claridad, la menor JYS expuso respecto a lo vivido, sollozante, en el juicio oral, lo siguiente:

“mi padrastro Ramón Emilio él me tocaba, me manoseaba, me metía el pene por la vagina, por detrás por las nalgas y me ponía que le chupara ese pene. Yo tenía como 11 o 12 años más o menos, cuando el me besaba, que si uno no se dejaba el mataba a mi familia y a todos, a mi mamá y a todos, que si contaba que el me abusaba y si lo metían a la cárcel, que salía de la cárcel iba pro nosotros y ahí mismo nos mataba, cuando yo necesitaba una cosa, que el nos diera la comida, nos daba cosas para el estudio, nosotros no nos imaginamos que el nos daba las cosas era por interés, y después dijo que teníamos que dejarnos, que nos mataba a nosotros sino nos dejábamos, eso pasaba cuando mi mamá se tomaba las pastillas y ahí el abusaba de nosotras, el se pasaba para donde yo dormía, para la pieza donde yo dormía, él me decía que tenía que dejar, así como el nos daba las cosas que nosotros necesitábamos, yo le dije a él que yo no quería tener relaciones con él ni nada de eso, entonces el se llenó de rabia y empezó a darle golpes a la

puerta, enseguida cogió un cuchillo y que se iba a matar y que nosotras éramos culpables de lo que le sucediera a él, entonces nosotras de miedo, teníamos que aceptar esa cosa.

Cuando le preguntaron en qué momentos se presentaban los hechos libidinosos, fue enfática en manifestar que:

“eso ocurría día y noche, porque el me decía que tenía que estar con él, se mantenía viendo unos videos pornos, y él me decía que tenía que estar con él, obligadamente, porque si yo no me dejaba, me amenazaba que se iba a matar, que pa que yo me hiciera responsable de lo que le pasara a él. En el día cuando yo llegaba del colegio, él estaba ahí, entonces él me decía que me tenía que dejar. En la noche, mi mamá se tomaba las pastillas, cada que ella se quedaba dormida obviamente, él aprovechaba, se pasaba para la pieza mía y abusaba de mí.

En la pieza él me decía que me tenía que dejar pa darme lo que yo quería, ósea las cosas por intereses. Yo me quitaba la ropa obligadamente, y el se bajaba el pantalón y los calzoncillos”

Al indagársele sobre el número de veces que se presentaron los actos impúdicos, afirmó:

“pues el me lo hacía todos los días, ósea él se mantenía viendo videos pornos, y ahí llegaba y me manoseaba a mí, y ahí ya mismo le daban ganas y abusaba de mí, prácticamente era día y noche, todos los días. El no usaba ninguna protección”

La deponente, finalizó su intervención explicando que los hechos culminaban cuando:

“él se botaba dentro de mí, y después volvía y veía esos videos pornos para que le dieran mas ganas. El cuando me metía el pene por la vagina, el botaba esa cosa blanca que yo no sé cómo se llama eso, botaba eso dentro de la vagina de uno, y esa cosa blanca salía del pene de él. También esa cosa blanca me la echaba por la boca y por el culo”.

Corolario de su exposición, atestiguó que no tenía cabeza para pensar en algo diferente para terminar con esa situación a la que estaba siendo sometida. Explicó que la situación terminó cumplidos los 17 años de edad, cuando decidió llamar a su padrastro para que fuera por ella a vivir a Angelópolis.

En igual sentido, se escuchó en diligencia pública a la menor P.Y.S, quien expuso respecto a los hechos materia de debate, lo siguiente:

“me fui de Murrupal porque estaba abusada de Emilio, estaba abusando de mí. Fui violada y él me hacía cosas que yo no quería. Él me amenazaba que sino se dejaba iba a matar la familia, y que también me convencía con detalles como bicicleta, una diadema, yo me tenía que dejar hacer cosas como violación. El me decía que, si me dejaba abusar, como hacerme cosas de él. El me obligaba a hacer cosas con él, que me quitara la ropa. Después de quitarme la ropa me manoseaba la vagina, los senos, me metía el pene en la vagina y me tocaba los senos. Eso pasaba ahí veces en la sala y ahí veces en la pieza. Eso sucedía de día.

Yo le decía que no quería, y le me decía que sino se deja, yo mato a tu familia, y también a usted y yo tenía que dejarme.

La primera vez fue cuando yo tenía como 10 u 11 años, y eso paso como tres o cuatro veces, y la última vez fue cuando yo tenía 14 años”

Para la Sala, no existe motivo alguno para restarle credibilidad a dichos testimonios, pues pese a las dificultades presentadas al momento de su recepción, sobre todo de tipo técnicas y por el temor que este tipo de diligencias causa naturalmente a los menores de edad, notándose afectación especialmente el J.Y.S., las jóvenes dieron un testimonio claro en el cual contaron cómo fueron reiteradamente accedidas carnalmente por su padrastro Luis Emilio.

Y esas declaraciones fueron confirmadas por los testimonios de la galena Leidy Anabel Márquez Bedoya, quien en su anamnesis detalló lo evidenciado en el cuerpo de las menores y de la psicóloga Yudy Andrea Valencia, quien expuso los hallazgos psicológicos encontrados en las víctimas, producto de los vejámenes sexuales a las que fueron sometidas.

Afirmó el apelante que el a-quo ignoró que esa testigo miente como quiera que *“actuaciones muy personales, como ausentarse del lugar donde atropellan a dichos menores, sino en el primer hecho en el segundo o máximo en el tercer acto de barbarie se van de ese lugar en busca de protección, comunicación a los vecinos mayores del lugar donde residen y que para el caso de los menores los tenían y no hicieron uso de ese recurso para proteger su integridad, gritar en el momento de ser agredidas para demostrar que algo les está sucediendo y que se acuda en su protección, por las personas que escuchen*

esos llamados de atención, cosa muy usual en procesos penales ya tramitados y que nos han dejado esa lección como se descubre que se ha violado los derechos de los menores, pero en este caso muy particular no ocurrió nada de ello", situaciones que en su sentir, se equiparan a reglas de la experiencia, y en esa medida, las menores no realizaron ningún acto tendiente a que se conociera lo que estaba sucediendo con ellas – pues no contaron lo sucedido- y tampoco exteriorizaron comportamientos propios que dieran a entender que algo les sucedía.

En esa medida destaca, no existe credibilidad en el dicho de las menores, pues claramente su intención con la denuncia es apoderarse del predio del procesado.

El cargo así planteado es un quebrantamiento de las reglas de la experiencia, sin embargo, la censura formulada desconoce que supuestos de esa naturaleza ostentan la estructura de una regla periódica, aplicable en términos usuales y abstractos, con pretensión de generalidad, que debe ser expresada bajo la proposición *siempre, o casi siempre, que se presenta una situación A, ocurre un fenómeno B.*

El alto grado de generalidad y reiteración hacen que esa máxima pueda ser aplicada de manera uniforme en la realidad en situaciones similares y permite también descartar la existencia de reglas de la experiencia respecto de fenómenos accidentales, particulares o accidentales raramente

observables en la cotidianidad, en un determinado entorno social y cultural.

En los términos expuestos, los postulados del apelante no ostentan las características de una máxima de la experiencia, ni desdican o confirman, en concreto, la credibilidad de la testigo, pues se trata de afirmaciones puramente genéricas y subjetivas, que detenidamente analizadas se muestran ininteligibles, en tanto fueron realizadas paralelamente y sin ningún desarrollo o vínculo específico con el caso concreto; es decir, no se indicó si las testigos se contradijeron, omitieron información o cuáles eran las razones para *desconfiar* de lo por aquellas informado.

Sobre el tema en cuestión, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal³, ha expuesto con claridad el asunto, afirmando que:

Las reglas de la experiencia, en efecto, son un concepto que forma parte de los criterios de la sana crítica, junto con los principios de la lógica y las reglas de la ciencia del conocimiento humano. Emanan, como de forma reiterada lo ha señalado esta Sala, de la observación de un proceder generalizado y repetitivo en un marco temporal y espacial específico, por lo que tienen pretensiones de universalidad que se expresan bajo el enunciado *"siempre o casi siempre que se presenta A, entonces, sucede B"*

Bajo esas premisas, es preciso señalar, para empezar, que en la estructuración de la particular máxima de la experiencia que construye la demandante, orientada a minar la credibilidad de la incriminación de Yuri Barreto Meléndez, se dejan de lado aspectos esenciales que ella misma informó sobre el motivo real que tuvo para separarse de sus hijos en esa fecha y por qué decidió viajar a Bogotá, pese a que evidencian que no fue por anteponer un encuentro con el procesado

(...)

³ SP-1795 de 2022. Radicado 58477 del 1 de junio de 2022.

A partir entonces de la apreciación integral del testimonio cuestionado, sobre cuyo contenido se confecciona la máxima de la experiencia invocada por la actora, resulta evidente su incorrección, debido a que para su formulación no tiene en cuenta todas las expresiones aducidas por la testigo, las cuales patentizan que no fue el mero llamado del procesado, como lo quiere hacer ver la libelista, el que llevó a Yuri Barreto Meléndez a casi que a deshacerse prontamente de sus pequeños hijos, dejándolos con su abuela, para desplazarse hasta Bogotá y cumplirle la cita –sin importar la fecha especial y las “peripecias” que tuviera que hacer, con tal de estar con él y sostener relaciones sexuales consentidas, según se plantea en el cargo— sino el de no pasar esa festividad sola, incluso resistiéndose inicialmente a esa petición, pero que al final el procesado logró convencerla.

Ahora, al margen de que para la elaboración de la presunta máxima de la experiencia se soslayan los aludidos aspectos relevantes informados por la deponente, la conclusión que extrae también carece de conexión lógica con el enunciado, pues aún si estuviera acreditada la relación afectiva con el procesado (o incluso aceptando que le atraía) y que Yuri Barreto Meléndez la considerara tan importante como para no pasar una fecha especial con sus hijos, ello no guarda ningún nexo con el consentimiento que habría dado para que la accediera carnalmente esa noche, lo cual tiene explicación, simple y llanamente, en un arraigado estereotipo de discriminación machista que se podría formular de la siguiente manera: *“siempre o casi siempre que existe una relación sentimental en una pareja, la mujer consiente la relación sexual”*.

Empero, esta aparente máxima de la experiencia contiene un prejuicio que socava la autonomía y libertad sexual de la mujer, que por más enquistada en el pensamiento colectivo de sociedades por excelencia patriarcales, atenta contra la razón, y, por eso mismo, no puede servir de sustento para dilucidar la responsabilidad penal en los eventos de violencia sexual contra ellas.

Es más, la misma regla que formula la demandante para el caso especial que se analiza, combina otro patrón de discriminación sexual hacia el mismo género, de acuerdo con el cual si una mujer acepta una invitación de un hombre y para cumplirla despliega esfuerzos que se pueden considerar importantes, como habría sido no compartir con sus pequeños hijos en una fecha especial como el año nuevo y fuera de eso se somete a un viaje de una ciudad a otra con la congestión que esa movilización entraña ese día en particular (o simplemente la primera situación o una afín), es porque necesariamente (siempre o casi siempre)

quiere sostener relaciones sexuales con el hombre que la convidó.

Asumir como máximas de la experiencia tales conductas, según lo tiene decantado la Corte y lo recuerdan los nos recurrentes en este trámite, cristaliza un ostensible defecto de valoración probatoria, por desconocimiento del adecuado enfoque de género al que se ha de acudir para resolver este tipo de casos de violencia sobre las mujeres, constitutivo de un error de hecho por falso raciocinio, según se precisó en CSJ SP2136, jul. 1º de 2020, rad. 52897:

“Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio – y particularmente, el testimonio de la víctima – ‘eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas’⁴...”.

Lo anterior condujo a concluir, en la misma determinación, que:

*“En esa comprensión, la invocación de prejuicios o estereotipos sexistas (que por definición **no** constituyen reglas empíricas sino que se les oponen) y su aplicación a la valoración probatoria o la deducción inferencial bajo la falsa justificación de constituir máximas experienciales encierra, por consecuencia obvia, un yerro demandable por la vía del falso raciocinio”.*

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar en relación con la invocada máxima de la experiencia que, para su elaboración, la casacionista (i) omitió contenidos esenciales de la prueba sobre cuya valoración se sustenta, esto es, la declaración de la víctima Yuri Barreto Meléndez y, (ii) se sustenta en estereotipos machistas, de dominación patriarcal, desconocedores del enfoque diferencial de género, por lo que no es acertado otorgarle tal connotación.

En esa medida, la tesis del censor acorde con el cual el fallador primigenio se equivocó al otorgar plena credibilidad a la narración de las víctimas, sin tener en cuenta diversos aspectos objetivos, entre ellos, que ella hubieran asumido una actitud dócil, aquiescente y sin oposición, afirma que es errado, pues no

⁴ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. En *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (n. 1), 2020, ps. 201 – 246.

se le podía exigir a la víctima una forma determinada de reacción ante el ultraje sexual de que fueran objeto, pues el hecho de que ambas hayan asumido esa actitud pasiva y no reaccionaran agresiva o defensivamente, no demerita en nada la ocurrencia real del agravio tal y como aquellas claramente lo describieron en sus atestaciones en la vista pública.

Exigirle una determinada forma de reacción o comportamiento a aquellas ante la conducta delictual – como gritar, contar lo sucedido o marcharse de la casa- es trasladarle la responsabilidad de lo acontecido, pues esas apreciaciones comportan una nueva victimización de quienes debieron soportar la comisión del delito, como si aparte de ser violentadas en su libertad, integridad y formación sexual, por el enjuiciado de manera por espacio de varios años, debieron reaccionar de la misma manera ante los constantes ataques sexuales, desconociendo que por el solo hecho de no gritar u oponer resistencia, no se demerita el ataque sufrido.

Esto particularmente es importante frente a su comportamiento posterior a las reiteradas agresiones sexuales, pues no es posible que antes los constantes ataques sexuales por parte de Ramón Emilio, hubieran adoptado una actitud dócil, aquiescente y sin ejercer actos para alejarse de esa casa.

Desconoce el apelante, que en el fallo se explicó que las menores eran amenazadas reiteradamente por su victimario, quien las intimidaba diciéndoles que, si contaban algo, mataba

a su mamá y a toda su familia, hecho que también sucedería cuando él saliera de la cárcel, temor que provocó su mudez.

Y es que la supuesta actitud pasiva que asumieron las afectadas frente a los diversos ataques lujuriosos, se itera, se muestra ajena a la individualidad propia de las víctimas, en cuanto exigir de ellas un proceder de pugna o lucha, es un condicionamiento no exigido por la ley, dado que no todas las personas reaccionan de igual forma y cada quien protesta de manera diversa ante un ataque de esa naturaleza, dependiendo de las circunstancias particulares en que se encuentre.

Además de ello, olvida el censor que ante pregunta que él mismo realizara, en sede de redirecto a la menor J.Y.S. de ¿Por qué no habían dicho nada o se habían ido de la casa?, aquella con voz clara y firme le respondió “porque él me tenía amenazada”⁵, situación que reiteró cuando el defensor le refrendó la interpelación.

Con todo, el a-quo también explicó en la decisión objeto de análisis, que la psicóloga Yudy Andrea Valencia explicó que la menor J.Y.S. al realizarle la entrevista estaba sudando, estresada, mirada ausente, llanto fluido, considerando, lo vivido por aquella, como “malformaciones psíquicas detectadas”, que llevaron a que la adolescente tuviera deseos constantes de hacerse daño, y con bloqueos mentales para evocar esos dolorosos recuerdos. En lo que respecta, a P.Y.S. la profesional

⁵ Audiencia de juicio oral. Récord 1:06:50

en psicología determinó, ansiedad, temblor, limitación de la expresión, poco colaboradora, ensimismada, con mirada agachada, producto de los vejámenes sexuales a los que fue sometida.

Desconoce así la censura que el fallo confutado refirió que la agraviada no solo hizo una relación clara y detallada de los actos impúdicos que sufrieron, sino que en su exposición fue precisa y concisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, las veces que fueron accedidas carnalmente de manera violenta por el procesado Ramón Emilio, al paso que también destacaron las razones por las cuales no pudieron huir del lugar de los hechos ni gritar, ni mucho menos, ejercer actos de resistencia, por el temor que sentían de ser lastimada, antes las amenazas que le prodigaba aquél, de matarlas a ellas y a su mamá, así como de quitarse la vida él también, para lo cual blandía un cuchillo.

Sumado a lo anterior, el hecho que se plantee una conspiración y contubernio entre la mamá de las menores y aquellas para quedarse con el predio del procesado, como desesperadamente lo exterioriza la defensa pública que asiste sus intereses, no deja de ser ilusorio, pero no por obra de una valoración amañada como tendenciosamente lo enarbola, sino que ello surge de la verificación del problema jurídico a auscultar conforme el contexto objetivo de lo sucedido y la consecuencial condena en contra de la progenitora de aquellas en comisión por omisión, al saber lo sucedido y no hacer nada, por lo que la tesis de un complot termina siendo

desestimada al tratarse de una simple teoría sin respaldo susceptible de comprobación, por lo que no puede llegar a constituir un medio de persuasión racional, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia nacional⁶.

Se concluye así que de conformidad con lo probado en el proceso, en especial el testimonio de las víctimas J.Y.S y P.Y.S, así como de dictamen del médico, se cumple con el conocimiento y demostración -más allá de toda duda razonable-, sobre la responsabilidad penal del procesado Avendaño Zapata, en los delitos enrostrados.

En suma, al encontrar que, como lo exige el artículo 381 del estatuto procesal penal, está demostrado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Ramón Emilio Avendaño Zapata por las conductas punible por las que fue llamado a juicio y que no se configuran los errores de apreciación probatoria atribuidos en el recurso de alzada, se CONFIRMARA el fallo objeto de estudio

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

⁶ CSJ SP, 23 Ago 2012, Rad. 30682.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia el día 13 de diciembre de 2021, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Ávila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62742d3683dd9c1cc2b1b32804a2170c1fde4fc5926fed73a5effe3cecfe259**

Documento generado en 02/12/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Rdo. Único: 050016000000202100898

No. Tribunal: 2022-1131-2

Procesado: CARMEN ROSA CAMARGO CORREA Y OTROS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO

Asunto: CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós

Aprobado según acta Nro. 112

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por los representantes judiciales de los procesados Karen Caicedo Guerrero, Olga Lucía Villegas Morales, Anderson Madrid Jiménez y Carmen Rosa Camargo Correa, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el pasado 21 de julio de 2022, mediante la cual se a los tres primero en mención por el punible de concierto para delinquir agravado en calidad de coautores y a la última

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el punible de extorsión agravada a título de coautora.

2. HECHOS

Los hechos materia de alzada fueron sintetizados por el fallador de primer grado, así:

El 14 de enero de 2018, la señora María López Berrio, fue constreñida supuestamente por la organización criminal Clan del Golfo en cabeza de su líder, alias Otoniel, con el fin que depositara la suma de \$20.000.000, so pena de atentar contra su vida o la de su familia; motivo por el cual, la señora López Berrio, el día 15 de enero de 2018, consignó la suma de \$10.000.000 en dos transacciones, la primera por valor de \$2.500.000 y la segunda por valor de \$7.500.000; sin embargo, la estructura delincinencial, la seguía exigiendo el dinero restante, pero la víctima no realizó más transacciones.

Se logró determinar por parte de las autoridades de policía que las llamadas extorsivas que le fueron realizadas a la señora María López Berrio, provenían de la cárcel de Palogordo ubicada en el municipio de Girón – Santander y de la existencia de una organización criminal denominada Los Toches, quienes desde enero de 2018 se concertaron con la finalidad de cometer extorsiones en la modalidad carcelaria, liderada por alias Otoniel o Cristian Zapata, quien era el encargado de realizar las llamadas extorsivas desde el centro penitenciario; estructura que tenía entre los roles al **extorsionista** que era la persona privada de la libertad encargada de realizar las llamadas a las víctimas desde el interior del centro penitenciario; **reclutadores** son los encargados de buscar a las personas a quienes se les consigna el dinero producto de la extorsión; **beneficiarios** son las personas a quienes se les gira el dinero producto de la extorsión y los **captadores** personas que una vez consignado el dinero de la extorsión, reenvían el mismo a los integrantes de la organización; en esa medida, a la organización delincinencial Los Toches pertenecían los señores Carmen Rosa Camargo Correa, quien se desempeñaba como extorsionista, reclutadora y beneficiaria; Karen Caicedo Guerrero, quien se desempeñaba como beneficiaria y captadora; Olga Lucía Villegas Morales, quien tenía como rol captadora, María del Carmen Ortiz Ortiz, quien se desempeñaba como beneficiaria y captadora y Anderson Madrid Ramírez, quien fungía como beneficiario, con una

permanencia en la organización, hasta el mes de agosto de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por tales sucesos, el 08 de agosto de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Carmen de Viboral, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación en contra de los señores Margarita Mateus Moreno, Olga Lucía Villegas Morales, María del Carmen Ortiz Ortiz, Karen Caicedo Guerrero y Carmen Rosa Camargo Correa, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión Agravado, contenido en los artículos 244 y 245 numerales 3 y 9 ibidem, en calidad de coautores. Los procesados no se allanaron a los cargos endilgados.

Seguidamente, el 14 de agosto de 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Rionegro, se realizaron las audiencias preliminares, de legalización de captura, formulación de imputación, endilgándosele al señor Anderson Madrid Ramírez, el delito de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión Agravado, contenido en los artículos 244 y 245 numerales 3 y 9 ibidem, en calidad de coautor; sin que el imputado se allanará a los cargos.

Prosiguiendo con la fase procesal correspondiente, el día 20 de enero de 2021, se dio trámite a la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, acusándose a Carmen Rosa Camargo Correa en calidad de autora del punible de concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada. Respecto a Liliana Barrios Mateus, Karen Caicedo Guerrero, Maira Julieth Rojas, Margarita Mateus Moreno, Olga Lucia Villegas, Maira del Carmen Ortiz, Gloria Isabel Castro de Ramírez y Anderson Madrid Ramírez, se les acusa de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión agravada, en calidad de cómplices.

Antes de dar inicio a la audiencia preparatoria, se varió el objeto de la diligencia, manifestando el delegado del ente acusador el haber llegado a un acuerdo con los procesados, a través del cual los señores MARGARITA MATEUS MORENO, OLGA LUCÍA VILLEGAS MORALES, MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, ANDERSON MADRID RAMÍREZ y KAREN CAICEDO GUERRERO, aceptan su responsabilidad en el punible de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión Agravada, establecido en los artículos 244 y 245 numerales 3 y 9 ibidem; a cambio de que el Delegado de la Fiscalía, solo para efectos punitivos, les reconozca la pena para el cómplice, respecto al delito de Concierto para Delinquir Agravado, y en esa medida,

como no se da aplicación al aumento punitivo de la Ley 890 de 2004 para el delito de Extorsión Agravada, se pacta una pena definitiva a imponer de 49 MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 2.100 SMLMV.

Por su parte la señora CARMEN ROSA CAMARGO CORREA acepta su responsabilidad en el punible de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión Agravada, contemplado en los artículos 244 y 245 numerales 3 y 9 del estatuto punitivo, en calidad de coautor, a cambio de que el Delegado Fiscal no de aplicación al aumento punitivo de la Ley 890 de 2004, pactándose como pena definitiva a imponer la de NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 3.750 SMLMV.

Una vez escuchados los términos de aceptación de responsabilidad, y verificados los estándares de legalidad y respeto de garantías fundamentales, el Juzgado de primer nivel decidió aprobar el preacuerdo puesto a su consideración.

Luego de ello, el pasado 21 de julio se dio lectura a la decisión de condena, misma que fuera apelada por los defensores de Karen Caicedo Guerrero, Olga Lucía Villegas Morales, Anderson Madrid Jiménez y Carmen Rosa Camargo Correa, concretamente, frente a la no concesión de la prisión domiciliaria.

4. LA DECISIÓN APELADA

El Juez de conocimiento se destinó en principio a detallar los aspectos fácticos, identificación de los procesados como el trámite procesal impartido, para entonces hacer una remembranza de los términos del preacuerdo y en ese orden destacar que se arrió a la actuación abundante material probatorio para configurar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad penal atribuida a los encausados, sin que se avizore causal alguna que impida adelantar el reproche penal ahora endilgado y aceptado por éste.

Acreditó además la participación dolosa de los sentenciados en los acontecimientos delictivos, ya que se pudo configurar que aquellos obraron con conciencia y voluntad en la ejecución de la conducta penal acusada, pues se demostró su intención libre de realizarla, con lo cual estableció de manera suficiente la calificación jurídica de los hechos y por consiguiente la atribución delictiva a cada uno de ellos realizada por el ente acusador.

Para el proceso de imposición de la pena se acogió a la sanción pactada por las partes, que correspondió a la pena principal CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 2.100 SMLMV a los señores MARGARITA MATEUS MORENO, OLGA LUCÍA VILLEGAS MORALES, MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, ANDERSON MADRID RAMÍREZ, KAREN CAICEDO

GUERRERO, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión Agravada, previsto en los artículos 244 y 245 numerales 3 y 9 ibidem; a título de COAUTORES con la pena de CÓMPLICE.

Asimismo, se condenó a la señora CARMEN ROSA CAMARGO CORREA, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de Extorsión Agravada, tipificado en el artículo 244 y 245 numerales 3 y 9 ibidem, a título de COAUTORA, sin el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004, en detrimento de la Seguridad Pública y el Patrimonio Económico de las señoras. Imponiéndosele una pena principal NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 3.750 SMLMV.

Con todo ello, se le impuso como pena accesoria a los condenados, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, conforme lo regulan los artículos 51 y 52 del estatuto penal en sus incisos 1º y 3º, al tiempo que no se les concedió subrogado ni sustituto penal.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa de Carmen Rosa Camargo Correa

El defensor de la procesada apeló en dirección exclusiva a la negativa de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

Arguyó que la señora Carmen Rosa Camargo Correa cumple con todos los requisitos para otorgarle la calidad de madre cabeza de familia, en tanto tiene bajo su cuidado a su madre, persona de la tercera edad con padecimientos de salud y con imposibilidad de sustentarse sus necesidades básicas, soportando su solicitud en la jurisprudencia SP 4945 de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En concordancia a los planteamientos esbozados, solicitó la revocatoria parcial de la sentencia recurrida, en el punto referente a la concesión de la prisión domiciliaria a favor de la señora Camargo Correa.

La defensa de Karen Caicedo Guerrero

Explica el apoderado de la encausada, que su agenciada se acogió a un preacuerdo luego de aceptarse como integrante de la banda delincuencia que realizaba extorsiones, hecho que asegura su sometimiento a dinámicas de reintegración y resocialización. A lo dicho se debe agregar que la buena conducta por aquella, mantenida durante el tiempo de reclusión en su residencia afianza tal idea, esperando que ese lapso haya incidido en su personalidad a fin de reincorporarse a la sociedad como una persona respetuosa de la ley, sin ánimo de reincidir en comportamientos que la lesionen penalmente.

Aduce que con el trasegar de las leyes en el ámbito penal se ha venido observando disposiciones normativas que favorecen al

procesado, como otras que restringen sus derechos, por lo que bajo entendido, debe aplicarse por favorabilidad aquellas que beneficien al reo, como en este caso, al cumplirse lo normado en el artículo 38 y 64 de la ley 599 de 2000, por lo que debe concedérsele la libertad condicional.

De manera subsidiaria, solicita se conceda la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, como quiera que el padre de los menores se encuentra detenido en establecimiento carcelario, y la madre de la encausada no puede hacerse cargo de sus dos hijos menores por los padecimientos de salud que padece. Por ello, y como quiera que la condenada debe estar al cuidado de su madre y de sus hijos menores, so pena de que sus hijos desmejoren su formación y calidad de vida, solicita se acceda a lo peticionado.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el numeral tercero del fallo proferido por el Juzgado de primera instancia y en su lugar se proceda a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a favor de su defendida.

La defensa de Olga Lucia Villegas

Solicita se le conceda la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual razona:

- Se trata de mujer de 51 años de edad, quien, en la actualidad, no convive en unión libre. Su única compañía es su hijo menor de edad que cuenta con 14 años de edad, quien responde al nombre de Fabio Andrey Ortiz Villegas.

-Su hija mayor Andrea Paola Ortiz Villegas tiene su propio hogar y es cabeza de familia ya que el padre de sus tres hijos dejó su hogar y nada se sabe de él. Es así que la situación de la hija mayor es supremamente compleja desde el punto de vista económico, social y familiar, lo cual le impide asumir el cuidado de su hermano Fabio Andrey.

- el señor Jesús David Ortiz Villegas, hijo, mayor de edad, actualmente trabaja en el departamento Antioquia, en la obra que corresponde al PROYECTO 352 – PHI (Proyecto Hidro Ituango) bajo contrato de obra con la empresa Schrader Camargo, por lo que la labor que desempeña, hace que su situación laboral le impida encargarse de su hermano menor.

- La señora Olga Lucía deviene su sustento de la venta alimentos (comidas, postres, frituras y demás) desde su lugar de residencia. Con esta actividad comercial es que puede proporcionar la manutención en forma absoluta y total del menor a su cargo.

A la vista del apelante, tales circunstancias se suman a las demás necesarias para dar por acreditados los requisitos, en pro de que la sentenciada tenga acceso a la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

La defensa de Anderson Madrid Ramírez

Refiere que al analizar la situación del hijo menor de su prohijado se encuentra que efectivamente el infante no se encuentran protegido en este momento por su madre, además

de que la abuela del menor es una mujer enferma, que no tiene capacidad económica, vive de la caridad de sus vecinos, sufre ataques de epilepsia, es claro entonces que no posee recursos propios para el sustento de la hija (epiléptica) y menos de su nieto y muchas veces ni para ella misma, la situación económica de esta familia se ha tornado difícil y son los vecinos quienes cuando se acuerdan les llevan un plato de comida para su calmar el hambre.

Su defendido gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria con permiso de trabajo no precisamente porque la esposa pueda laborar, sino porque se demostró que el sustento del hogar era ese ciudadano, desconociendo el a-quo lo normado en la ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, donde se consagró el concepto de mujer cabeza de familia.

Solicitó así que se dé prevalencia al derecho sustancial, para indicar que no obstante estar de por medio el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, se tenga en cuenta el interés superior del menor, y por esa vía se mantenga incólume el beneficio de la prisión domiciliaria.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Caso Concreto

Le corresponde a la Colegiatura determinar en esta oportunidad si los sentenciados Carmen Rosa Camargo, Olga Lucia Villegas Morales, Karen Caicedo Guerrero y Anderson Madrid Ramírez reúnen los requisitos para ser considerado como cabezas de familia, de tal manera que se le deba conceder en sede de segunda instancia el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por domiciliaria, para que de esta manera pueda asumir el cuidado de sus familiares – ascendientes y descendientes invocados - de quienes afirma, se encuentran carentes de ayuda y protección para satisfacer sus necesidades mínimas.

Dicho lo anterior, la Sala se encargará de examinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para sustituir la pena intramural por prisión domiciliaria, por virtud de la calidad de padre o madre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria para padres o madres cabeza de familia es un instituto que permite a dichas personas purgar la pena privativa de la libertad en su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar. Dicha figura tiene razón de ser, no directamente un beneficio o una gracia para el sujeto activo del proceso penal, sino para las personas que están a su cargo, como los hijos menores de edad y las demás personas incapaces o incapacitadas para trabajar bien por su edad o por

problemas graves de salud, siendo estos los destinatarios reales del instituto. Justamente ello es así, porque el propósito de esta clase de prisión domiciliaria no es otro que la protección de los intereses de los niños o de las demás personas a cargo del procesado que puedan verse en estado de vulnerabilidad manifiesta, cuando la única persona que vela por su cuidado es privada de la libertad en centro de reclusión formal. Es por eso que, cuando se trata de esta forma de ejecución de la pena privativa de la libertad, debe ser siempre pensada en clave de los intereses y derechos de esos personajes y no del sujeto pasivo del proceso penal. Pese a ser ello así, la concesión de la prisión domiciliaria especial no es un derecho absoluto e irrestricto, sino que está atada al cumplimiento de unos requisitos que en la Ley 750 de 2002 y por la jurisprudencia de las altas Cortes han sido acrisolados². Si se compila dicho ordenamiento jurídico, tales requisitos son los siguientes:

Primero, que la persona infractora tenga la condición de cabeza de familia³. En relación con esa calidad, se trata de aquellas personas que tienen a su cargo de manera permanente y exclusiva o son el único soporte de sus hijos menores de edad o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar. Se trata de aquellos hombres⁴ o mujeres que son la única persona a cargo del cuidado y manutención de sus hijos menores o de las demás personas incapaces o incapacitadas para trabajar que integren su núcleo familiar. Esto implica que la mentada

² CSJ SP, 10 jun. 2020, rad. 55.614.

³ Ver Ley 1232 de 2008 que reza que “es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

condición no se alcanza solamente con acreditar, por ejemplo, que el interesado tiene un hijo menor de edad, sino que "es imperioso demostrar, además, la ausencia total de la madre o de otro miembro de la familia que pueda hacerse cargo de su bienestar, o, incluso, la incapacidad de ellos para el efecto"⁴. Pero además, la calidad de cabeza de familia lleva implícita otra condición, que es que la responsabilidad del procesado para con sus parientes sea permanente, lo que lleva a pensar que antes de su detención aquel ya estaba al cuidado de ellos, lo que haría ciertamente suponer que ante dicha privación de la libertad sus hijos y demás familiares quedarían en estado de abandono y desprotección⁵. Igualmente, esa responsabilidad debe ser integral, pues no basta con acreditar la dependencia económica, sino también el cuidado en otros ámbitos, como el afectivo, en salud, educación, etc.⁶.

Esos supuestos de hecho, así como los demás que informan el instituto bajo estudio, deben ser probados por la parte procesal interesada, sobre todo si se aduce que los beneficiados con la prisión domiciliaria pueden quedar en estado de abandono o desprotección o que carecen de otros familiares que puedan proveer la satisfacción de sus necesidades básicas⁷. Si lo pretendido es reclamar la aplicación de ese tipo de prisión domiciliaria en favor del encausado, este debe acreditar probatoriamente las exigencias legales de rigor⁸.

⁴ CSJ SP, 10 jun. 2020, rad. 56544

⁵ CSJ SP, 16 jul. 2003, rad. 1789

⁶ CSJ SP, 30 sep. 2009, rad. 30106.

⁷ 9 CSJ AP, 26 feb. 2020, rad. 54835

⁸ CSJ AP, 11 mar. 2020, rad. 52.924.

Hay que anotar que, en algún momento del desarrollo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia abanderó la postura según la cual bastaba que se comprobara la condición de cabeza de familia del peticionario para conceder la prisión domiciliaria, sin miramiento a ningún otro requisito. Sin embargo, tal criterio fue abandonado desde el radicado 35943 del 22 de junio de 2011, a partir del cual los siguientes son también los presupuestos que deben acompañar el análisis de este mecanismo.

Segundo, que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo. Por una parte, este presupuesto reclama que exista un pronóstico favorable respecto de su comportamiento como individuo, de la forma cómo ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera cómo se relaciona con sus hijos o sujetos a proteger, su comportamiento pasado en una actividad lícita y su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en ese estudio de los diferentes ámbitos de la vida es menester sopesar si quien invoca la prisión domiciliaria no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo. Si bien es cierto que debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables, también debe el cambio de sitio de reclusión no poner en riesgo a esas personas y/o a la comunidad⁹.

Esto mismo trae intrínseca la necesidad de valorar el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado, porque si se trató de

⁹CSJ SP, 10 jun. 2020, rad. 55.614

delincuencia que implique la exposición a riesgos para, por ejemplo, a la integridad física y moral de los menores, o la comunidad a través de la amenaza de repetición del comportamiento o de evasión a la justicia, la concesión del sustituto no consultaría su finalidad legal. En efecto, “el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto”¹⁰. No obstante, cabe precisar que la valoración de la gravedad de la conducta no se la puede hacer de forma abstracta de tal manera que se repita el juicio de antijuridicidad formal que es consustancial a todo punible, ni el estudio que se hace para la imposición de la pena. Lo que concierne desarrollar allí es un juicio concreto sobre el riesgo para las personas a cargo y la comunidad, en este último caso “expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.”¹¹

En suma, se tiene respecto de este requisito que la ponderación del desempeño del procesado y de la naturaleza y gravedad de la conducta punible, a efectos del visto bueno del sustituto, debe proyectar que este es adecuado para proteger el interés del menor o de las demás personas vulnerables a cargo del infractor y que no comprometerá otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

¹⁰ CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587.

¹¹ CSJ SP, 10 jun. 2020, rad. 55.614

Tercero, que la condena no se profiera por delitos tales como genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Cuarto, que la persona no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Con el plexo normativo expuesto, se procede a estudiar la situación particular de cada una de los procesados sobre quienes se depreca la concesión del sustitutivo en cuestión.

Se tiene en primera medida, la situación relacionada con la sentenciada Carmen Rosa Camargo, sobre quien se verifica, así como lo hizo el despacho de primera instancia, que la defensa no aportó elementos que permitan acreditar la condición de madre cabeza de familia, limitándose únicamente a establecer que efectivamente es la sentenciada quien vela por el cuidado su madre Aurora Correa de Arenas, pero no la ausencia de otras personas que pudieran quedar a cargo de ella.

Además de ello, con la orientación explícita de lograr la reconstrucción objetiva de un perfil criminal de la condenada Carmen Rosa, advierte la Sala que la información con la que se cuenta en el proceso se compone de los reportes investigativos iniciales de la Fiscalía, quien en su trabajo investigativo preliminar en los llamados “actos urgentes” logró verificar en el informe de captura que residía en la calle 58 barrio Estoraquez

de la ciudad de Bucaramanga, pues en ese sentido lo informó ella, documento que se encuentra firmado de su parte, no obstante, en la diligencia de “informe de individualización y arraigo” manifestó que convivía con su hijos Pamela Corzo Camargo de 24 años de edad y Carol Martínez Camargo y con su madre Aurora Camargo Atehortúa, quienes conviven en el barrio Kennedy de la ciudad de Bucaramanga, dirección distinta a la informada inicialmente.

Además de la anterior inconsistencia puesta de presente, se tiene que dé de los elementos evidenciales e información legalmente obtenida por el equipo de defensa, que tuvo a bien presentar en el escenario de la audiencia de individualización de pena y sentencia que establece el artículo 447 procesal penal, se advierte que en el documento prueba de embarazo cualitativa de la EPS Colsanitas de fecha 25 de octubre de 2021, se indica que la procesada reside en la Calle 52 N° 42W-59, ubicación distinta a la señalada en la historia clínica de su progenitora de fecha 05 de septiembre de 2021, donde se evidencia que su madre reside en la calle 28B N° 10-26 villa alegría.

Es claro que al momento de producirse la captura en flagrancia delictual de Carmen Rosa, en el departamento de Santander, la señora Aurora Correa de Arenas estaba en capacidad de auto-gestionar su seguridad personal y de atender adecuadamente sus problemas de salud física y mental, porque atendía las citas médicas de control con sus galenos tratantes de la red de servicios de Coosalud EPS, a la

cual se encuentra afiliada, y cumplía a satisfacción con las directrices científicas que se le daban para sobreponerse a sus problemas de salud física y mental; para ello no requería de la presencia de su hija, porque esta no convivía con ella.

La edad madura por la cual trasunta la existencia de la señora Aurora, que es de 74 años de edad, no alcanza los rasgos de la "ancianidad", como lo pretende hacer ver de manera superlativa el apoderado de la defensa, en su clara finalidad de ubicarla en situación de debilidad, incapacidad o flaqueza física, que le permitan a su hijo el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En pareja manera, también debe llamarse la atención que subyacen muchas dubitaciones en torno a que la procesada efectivamente y de forma permanente antes de estar privada de la libertad por cuenta de este asunto hubiese estado dedicado al cuidado de su madre. Si se echa un vistazo a los hechos delictivos por los cuales hoy se emite condena y a las demás circunstancias expuestas por la fiscalía en la acusación y en el preacuerdo, la señora Carmen Rosa era una de las cabezas visibles de una organización criminal, por lo cual tenía a su mando a varias personas, organización que se ocupaba a la comisión de la conducta punible de extorsiones y amenazas, labor criminal que trasuntaba con el empleo como vigilante en el edificio Vancouver de la ciudad de Bucaramanga.

Por infortunio, la procesada dentro del grupo delincuencia ocupaba un alto rango, lo que desde luego debe pensarse que

la hacía merecedora de altas y varias responsabilidades acordes con su cargo. En ese marco, la Judicatura se cuestiona si la encartada tenía la disponibilidad de espacio y tiempo para ocuparse del cuidado de su madre Aurora Correa de Arenas. Duda que se acrecienta si se considera lo expuesto en párrafos precedentes, donde a ciencia cierta, no se tiene claridad cuál era el lugar de residencia de aquella antes de su captura, lo que hace preguntarse si realmente la procesada por razones de tiempo y espacio ha estado de modo permanente en cabeza del cuidado de su madre.

Lo dicho en antelación, que a la postre indica que no se acredita por un lado la claridad sobre la aparente situación de abandono de su progenitora y por otro, la deficiencia sustancial de familiares que puedan velar por la manutención y cuidado de la mujer.

En ese orden de ideas se puede concluir que en esta oportunidad la intención de la defensa no alcanzó los mínimos estándares legales y jurisprudenciales para darle un tratamiento favorable a su representada, antes por el contrario, se logra dilucidar que se predica la existencia de una figura jurídica muchas veces utilizada como una estrategia a fin de conseguir beneficios inmerecidos, ya que en apariencia se muestran que recaen sobre un propósito loable como es la protección y salvaguarda de su madre, siendo ello más bien un instrumento para evadir el cumplimiento del compromiso judicial en los términos fijados por el juez sentenciador.

En razón de lo anterior, la negativa adoptada por el Juez de primera instancia de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a favor de Rosa Camargo, deberá mantenerse.

Ahora en lo que tiene que ver con la procesada Karen Caicedo Guerrero, no dista mucho de la situación analizada anteriormente. Sobre este punto diremos que de los elementos de prueba aportados en el asunto por la defensa, si bien se trae un informe psicológico – sin fecha- en el que se plasma que la abuela de los menores presenta “síntomas de estrés agudo episódico en la paciente se presentan debido a la situación presentada en su núcleo familiar al sentirse sola; desesperada y con una gran responsabilidad que no está en capacidad de solventar” recomendándose “continuar en terapia psicológica cada 8 días para ir controlando su estado nervioso”, además que la sentenciada es la única que vela por el bienestar, cuidado y manutención de sus hijos menores de edad, así como de su progenitora, y derivado de ello la afirmación de que carece de la presencia de una familia extensa que asuma las calidades afectivas y el aporte económico a esa unidad doméstica, tal sustento carece de un soporte probatorio suficiente, si en cuenta se tiene que únicamente se afianza la visión particular del togado de la defensa en su exposición.

Dígase además que frente al informe psicológico, no se logra evidenciar la fecha de realización del mismo, por lo que se desconoce si el susodicho informe es utilizado como una estrategia a fin de conseguir beneficios inmerecidos, ya que en apariencia se muestran que recaen sobre un propósito loable

como es la protección y salvaguarda de su madre e hijos, y se dice en esos términos, porque si bien, la profesional en psicología que lo realizó recomendó seguimiento cada 8 días, no se cuenta con los siguientes conceptos, donde se pueda estructurar el grave padecimiento psicológico que recae sobre la señora Blanca Oliva Guerrero, que le impida hacerse cargo de sus nietos, mientras su descendiente cumple la pena impuesta por el fallador primigenio.

Es menester resaltar que la condición de madre cabeza de familia exige de especiales calidades familiares, debidamente probadas, por ejemplo, muy a pesar de que es un hecho notorio de que los menores no cuentan en estos momentos con otra figura paterna por cuanto se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra causa causa penal, del plenario se observa que los menores cuentan con el cuidado de su abuela materna, dado que lo que busca la Ley 750 de 2002, es la protección a los menores y no a victimizar a quien en este caso solicita o señala es la madre o padre cabeza de familia, lejos de acreditarlo.

Además, se traen a la postre sobre la necesidad de que la sentenciada permanezca en el lugar de residencia, las declaraciones extra juicio de dos personas que dicen conocer de tiempo atrás a la procesada por ser vecinas, y tener conocimiento completo de toda la dinámica familiar de la señora Caicedo Guerrero, aduciendo que la señora Blanca Oliva Guerrero no puede hacerse cargo de los hijos menores de la procesada en razón a las enfermedades que ella padece, sin

embargo, tales afirmaciones no son de recibo para la Magistratura, en la medida que aquellas no son profesionales en el área de la salud, como para emitir juicios de valor en esa área de la medicina, que en efecto, certifiquen que aquella no puede hacerse cargo de los infantes Dominick Axel y Evelyn Mariana.

Situaciones que en suma indica que no se acredita la deficiencia sustancial de familiares que puedan velar por la manutención y cuidado de los infantes, en tanto que se cuenta con la presencia de familia extensa, por el lado materno, ante la existencia de la madre de la penada, lo que entonces permite establecer que ni siquiera por esta razón se suple la calidad de jefe de hogar predicada por la defensa en favor de la sentenciada.

Ahora bien, en lo tocante a la procesada Olga Lucia Villegas, la Colegiatura comparte los mismos argumentos del a-quo, pues si bien, la defensa argumentó que la procesada es madre de tres hijos, uno de ellos menores de edad, y los otros dos mayores, una que vive sola y con tres hijos, por cuanto su pareja la abandono y el otro, trabaja en la central hidroeléctrica de Ituango, sin que ambos cuenten con la capacidad económica para el sostenimiento de aquel, planteándose así una deficiencia sustancial de ayuda por parte de otros familiares.

Contrario a lo manifestado en la alzada, los requisitos de necesaria acreditación no fueron demostrados, así como tampoco emergió desvirtuada la argumentación que expuso el

a quo para no reconocer a la procesada la calidad de padre cabeza de hogar.

En efecto, no se acreditó la ausencia permanente o el total abandono por parte de sus parientes cercanos. En contrario, de acuerdo con los mismos argumentos expuestos por la defensa, la familia de Villegas Morales la integran, su hijo menor y dos hijos mayores.

De los elementos incorporados por la defensa se extrae que ambos descendientes adultos se encuentran en capacidad de suministrar el afecto y cuidado que necesita su hermano menor Fabio Andrey Ortiz Villegas, pues, no se acreditó situación alguna concluyente que les impida brindar el soporte necesario mientras su madre purga la sanción punitiva.

No siendo además viable dar absoluto crédito a la condición de ser las únicas personas con los que cuenta el menor ante la supuesta ausencia de la madre, en tanto que de sus generales de ley mencionados en los formatos “Acta de registro y allanamiento” al inmueble donde residía la procesada, “acta de derechos del capturado” “constancia de buen trato” y “acta de verificación de derechos fundamentales” informó que su estado civil era “unión libre” con Héctor Fabio Ortiz, ciudadano que además, firmó el acta de registro y allanamiento FPJ-18, el día de la capturada de la penada, en la residencia donde ambos residen.

Además de ello, en el acta de verificación de derechos fundamentales de la capturada, en el cual plasmó su rúbrica, aseveró “si ha podido comunicar su aprehensión a una persona de confianza: si le informe a mi familia, a mi esposo Héctor Fabio Ortiz, a mi hija Andrea Paola Ortiz y a mi hermano Miguel Villegas”.

Ahora bien, es cierto que la defensa alega que no es posible dar por sentado que el señor Héctor Fabio Ortiz aún conviva con la procesada, para la cual referencia declaración sobre el particular, no obstante, para esta Colegiatura, dicha afirmación no tiene un sustento probatorio que se hubiese allegado al expediente, no obstante, así ya no convivan juntos se conoce su paradero lo que no lo exime de que retome el cuidado y protección del infante, tal y como es su deber legal y constitucional, menos cuando tampoco existe prueba alguna que manifieste de alguna incapacidad física o psicológica que evite en él asumir el cuidado del menor, como también su familia extensa, a quienes lógicamente sobre ellos bien puede recaer el compromiso de hacerse cargo de los cuidados del menor Fabio Andrey.

Así las cosas, preciso es advertir que no existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar para propender por la protección del menor Fabio Andrey en vista de que cuenta con la presencia, cuidado y del amor de su su padre Héctor Fabio Ortiz, y de sus otros dos hermanos mayores.

De esta manera se evidencia, como antes se dijo, que el menor Fabio Andrey no quedan en situación de abandono, el cual puede quedar bajo la directa protección, afecto, cuidado y orientación de su padre Hernán Fabio Ortiz, por lo que, acertada, fue la decisión del a-quo, en este sentido.

Respecto al condenado Anderson Madrid Ramírez, según puede advertirse, se limitó el defensor del procesado a manifestarle al juez de instancia que éste se encontraba en detención preventiva en su lugar de residencia con permiso para trabajar, que era padre cabeza de familia con un niño menor de edad a su cargo, por lo que pidió que se mantuviera la prisión domiciliaria.

Desconoció en ese propósito las marcadas diferencias existentes entre la detención preventiva en el lugar de residencia como medida cautelar y prisión domiciliaria otorgada como sustitución de la pena de prisión, pues la primera obedece a unos fines relacionados con la salvaguarda del proceso (*la protección de las pruebas y la comparecencia del imputado o acusado*) y la protección de las víctimas y de la sociedad mientras se decide sobre la responsabilidad penal del procesado¹²; mientras la segunda responde a las funciones asignadas a la pena por el artículo 4º del Código Penal.

Esa diferenciación ya había sido advertida con bastante antelación por Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en una línea jurisprudencial que analizó la

¹² CSJ SP-4945-2019, 13 nov. 2019, rad. 53863.

incidencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 en la prisión domiciliaria (no sujeta al carácter de padre o madre cabeza de familia):

*[a]dvierte la Sala frente a esta propuesta, que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, **pues una cosa es la detención domiciliaria, que procede en el trámite del proceso, y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.***

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto, como lo reconoció la Sala en proveído del 4 de mayo de 2005, Rdo. 23.567.

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario, para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero, esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4º del Código Penal -Ley 599 de 2000-.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena, necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Sobre esa base concluyó que:

[e]n la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial,

*reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*¹³

Lo anterior para significar que los fundamentos argumentativos y probatorios para reclamar la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia son de naturaleza diversa a los que sirven para sustentar una detención preventiva aún bajo esa misma condición.

De otro lado, para sustentar la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, la defensa argumentó que Madrid Ramírez es el padre de un menor de edad, y aun cuando cuentan con la presencia de su madre, quien, a su vez, es su actual pareja sentimental “no se encuentra en las facultades mentales para poder asumir el cuidado de dicho menor”.

Es decir, el defensor planteó, por una parte, la existencia de una incapacidad mental por parte de la madre del menor *para* asumir la labor que él venía realizando como padre cabeza de familia y, por otra, la deficiencia sustancial de ayuda por parte algún otro familiar, a efectos de suplir las necesidades básicas de su hogar, lo que, en consecuencia, en su sentir, afecta la estabilidad emocional, física, personal, familiar y económica de los miembros de su familia.

Contrario a lo manifestado en la alzada, los requisitos de necesaria acreditación no fueron demostrados, así como tampoco emergió desvirtuada la argumentación que expuso el

¹³ CSJSP, 19 oct 2006, rad. 25724.

a quo para no reconocer al procesado la calidad de padre cabeza de hogar.

En efecto, no se acreditó la ausencia permanente o el total abandono por parte de sus parientes cercanos, máxime cuando se da por sentado que cuentan con su madre Valentina Atehortúa Ríos, persona que, si bien padece de antecedentes de esquizofrenia paranoide, dicha patología se encuentra controlada, por lo que lleva un desarrollo normal tanto social como familiar, tal como lo dejó plasmado el médico tratante.

No se discute, además que el señor Anderson Madrid Ramírez posiblemente haya ostentado la dirección del hogar o que su presencia pudiera garantizar mejores condiciones de vida a su cónyuge e hijo, sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto por la jurisprudencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la *única* que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de aquel incapacitado para trabajar; lo cual no resultó probado en este caso, por cuanto aún subsiste la madre, persona que esta en capacidad de protegerlo, cuidarlo y brindarle el afecto requerido, máxime que no se ha acreditado que se encuentre en condiciones que le impidan velar por los derechos de su hijo.

Y no es que se desconozca el valor probatorio de los documentos que presentó la defensa para reclamar el sustituto penal analizado en favor de su prohijado, sólo que el contexto

nos muestra que carecen de la vocación legal para presentarlo como padre cabeza de familia, además de que tampoco demuestran que la integridad de los menores se encuentre en peligro. La Colegiatura no desconoce los sentimientos de tristeza, desamparo y soledad que puedan llegar a presentar el infante ante la detención de su padre, sin embargo, le corresponde al núcleo familiar que se encuentra presente acudir en procura de brindarle un mayor bienestar afectivo al niño.

En una situación similar a la que hoy consulta el análisis de la Corporación, la Jurisprudencia¹⁴ expuso:

Así, por ejemplo, el Tribunal señaló que:

Al analizar lo acreditado por la defensa (...) no están dadas las condiciones necesarias requeridas para el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia (...) en la medida en que el cuidado de sus menores hijos (...) quedan en este caso a cargo de la progenitora (...) lo que a todas luces es indicativo de que los niños no están en situación de abandono ni descuido y si bien se ha presentado una declaración extraproceso rendida por el procesado en donde afirma que responde económicamente por sus menores hijos y su señora madre, con ello no hay demostración de la incapacidad o inhabilidad de [su cónyuge] para asumir el cuidado de sus hijos, aunado a que en ningún momento se acredita que ella no pueda ejercer la atención necesaria y brindar adecuada protección a sus hijos, toda vez que no hay evidencia de que ésta se encuentre en situación inhabilitante que le impida trabajar y darles la protección necesaria...

En efecto, el Ad-quem indicó que al interior del proceso se encontraban declaraciones extraproceso que aseguraban que tanto la madre como la cónyuge y los menores hijos dependen económicamente de los ingresos que recibe el condenado, demostrándose que la señora ROSA ELENA ALVAREZ es la madre de los menores y es quien los cuida y con quien conviven, es decir, los niños no están en condición de riesgo o peligro con la

¹⁴ AP2569 de 2020. Radicado 51284.

detención intramural del padre, por lo que no logró acreditarse que la privación de la libertad del padre ponga en estado grave de indefensión y abandono a los menores, situación que permite señalar que ella debe en este momento prodigarles el cuidado y protección que requieren sin que evidencie situación que le impide asumir esa asistencia personal de sus hijos.

Al margen de lo expuesto, es importante precisar que la postura que acoge la decisión atacada sobre las exigencias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, consulta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ en el sentido que esta condición no puede hacerse depender exclusivamente del apoyo económico, como equivocadamente pareciera entenderlo el opugnante.

En consecuencia, por cuanto en este asunto, no existe ausencia de la familia extensa que pueda velar por el hijo del sentenciado, y además, como se ha dicho por la jurisprudencia, la mera circunstancia de desempleo no constituye elemento a partir del cual pueda predicarse dicha condición y la ausencia de ingreso económico de la persona no puede ser utilizada por la pareja para reclamar la condición de cabeza de familia; no procederá dicho reconocimiento.

Por lo tanto, el cargo relativo a la solicitud de la prisión domiciliaria para Anderson Madrid Ramírez no está llamado a prosperar.

Libertad Condicional

¹⁵ cfr. CSJ AP 4330-2019, CSJ SP 4945-2019, entre otras.

En segundo lugar, en lo que atañe a la procedencia para resolver sobre el subrogado de libertad condicional, deprecado por la Defensa de Carmen Rosa Camargo, que se dirige a obtener tal beneficio para su prohijada, esta Sala observa que tampoco es competente para pronunciarse al respecto, dado que, por un lado el artículo 38 numeral 3° del Código de Procedimiento Penal, establece que la competencia para el conocimiento de este instituto jurídico y su revocatoria, se encuentra en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y no en cabeza de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito.

Para el efecto, es el artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) el que la regula la libertad condicional, estableciendo que el Juez puede concederla (1)previa valoración de la conducta punible, (2)cuando el condenado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, (3)siempre que el adecuado desempeño del justiciado permita inferir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, (4)que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado, y, finalmente, (5)que se garantice la reparación a la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

De lo indicado deviene inocultable que este tipo de debates no se pueden surtir jovialmente y de manera directa ante el funcionario de segundo grado, dado que en esta instancia

superior no hay lugar a la práctica de pruebas requeridas por las partes ni al decreto oficioso de otras, sin perder de vista que la decisión que eventualmente se asumiera, cualquiera que sea la dirección, esto es concediendo o negando la redención de pena y/o la libertad condicional, estaría ajena a un control vertical impugnatorio, porque no hay lugar a la apelación de las decisiones asumidas por el funcionario de segundo nivel.

Por estas razones, la Corporación debe abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de concesión del subrogado de Libertad Condicional, deprecado por la Defensa de la condenada Carmen Rosa Camargo.

Corolario de todo lo anterior, la decisión adoptada en primera instancia respecto de la negativa de concesión de prisión domiciliaria por padre o madre cabeza de familia deberá confirmarse; y en lo que atañe al pronunciamiento sobre la libertad condicional, debe la Sala abstenerse de emitir pronunciamiento alguno.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primer grado proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia,

del día 21 de julio de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión de libertad condicional, extendida en favor de la señora Carmen Rosa Camargo, conforme lo consignado en precedencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d14f23813b55d66123abe7afb26e7eb4662d17993c5f360adf656c810c0e61**

Documento generado en 02/12/2022 03:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1872-3
Accionante	Juan Pablo Gil Bedoya
Accionados	Nueva EPS
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta Nº 313 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato propuesto por la señora **Blanca Evelia Rios Calderón** en representación del menor **Juan Pablo Gil Bedoya**, contra la **Nueva EPS**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 23 de noviembre del presente año.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 21 de mayo de 2015, se ampararon los derechos fundamentales de **Juan Pablo Gil Bedoya**, en consecuencia, se ordenó a Salud Total EPS proceder con las correspondientes gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectivo el suministro de los insumos pediasure y enzimas pancreáticas. Así mismo, ordenó la autorización y efectiva prestación de las atenciones médicas que en lo sucesivo le fueran prescritas al paciente en cuanto tuvieran origen y relación con el diagnóstico “fibrosis quística”.

El 12 de septiembre de los corrientes, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de Nueva EPS frente a lo ordenado en el fallo de tutela pues expuso que, a pesar de sus múltiples solicitudes no se había hecho efectiva la entrega de los medicamentos esto es, *“alfadornasa líquido para nebulizar 2,5 mg/ 2,5, para inhalador dos ampollas cada día, en cantidad de 180 por 90 días, amoxicilina / (clavulanato), susp. 400 mg/57 mg en cantidad 39 por 90 días; pañales etapa 4 en cantidad 360 por 90 días, formula polimérica enteral (ensure), lata 400 gr, 12 tomas al día, 51 latas por 1 mes, 153 latas por 3 meses, enzimas pancreáticas 300 mgs. (25.000 unidades de liberación prolongada) creón, 1080 para 3 meses”*

Con auto adiado el 16 de septiembre de 2022, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

La apoderada judicial de Nueva EPS S.A. indicó que, sólo cuando un usuario es proveniente de una cesión por liquidación forzosa de la Superintendencia de Salud, las EPS receptoras se encuentran obligadas a atender a los usuarios cedidos y asumir las obligaciones provenientes de los fallos de tutelas que tienen a su favor, sin embargo que, en el presente caso se evidencia que, el traslado del menor de EPS obedeció a una solicitud voluntaria, por parte del cotizante principal.

Conforme con ello, solicita al Despacho abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo en cuenta que, el usuario no es un usuario proveniente de una cesión de la EPS Salud Total y en consecuencia el fallo de tutela del 21 de mayo de 2015 no es vinculante para Nueva EPS.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022¹, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto por tres días y el pago de multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, al estimar que, si bien el fallo de tutela se profirió en contra de Salud Total EPS, también es cierto que los servicios médicos reclamados fueron prescritos mientras el paciente menor de edad, se encontraba afiliado a la NUEVA EPS, razón por la cual virtud del principio de continuidad y en punto de la evitar la afectación de la salud del paciente, imponiendo cargas adicionales que dilatarían aún más la prestación de los servicios médicos que requiere, debe ser la accionada la cual, asuma la carga.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Mediante oficio del 29 de noviembre de 2022, el profesional jurídico II adscrito a la coordinación de servicios de la secretaría general y jurídica de Nueva EPS, allegó correo electrónico indicando que, de manera adjunta remitía *-Escrito en Consulta – Revocatoria de Sanción-*, para que sea anexo dentro de proceso que se sigue por parte de la representante legal del menor Juan Pablo sin embargo, al revisar el contenido del documento se hace referencia a otra acción constitucional, esto es, la correspondiente a la menor Samara García Gómez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo

¹ PDF N° 010 del expediente digital.

superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”²

En el presente asunto, se tiene que la abuela del menor **Juan Pablo Gil Bedoya**, interpuso incidente de desacato contra la Nueva EPS, al estimar que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 21 de mayo de 2015, por medio del cual, se concedió tratamiento integral para su diagnóstico de fibrosis quística.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado,

² CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela a través de la cual se concedió tratamiento integral al menor **Juan Pablo Gil Bedoya** y la entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud, máxime cuando se trata de un menor.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T- 309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(…) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(…)”

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha hecho entrega de los medicamentos prescritos por el especialista se procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez**, Representante Legal de la Nueva E.P.S.

Finalmente es menester indicar que, si bien, la orden se dirigió en el año 2015 contra Salud Total lo cierto es que, los afiliados de dicha entidad prestadora de salud fueron trasladados a Nueva EPS y, *en estos casos ha sostenido la Corte Constitucional que “las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad.”*

Luego, independientemente si el padre del menor suscribió solicitud de ingreso o no, lo cierto es que es Nueva EPS la que actualmente cumple con las obligaciones adquiridas por su cesionaria y ello implica que, deba asumir la orden de tratamiento integral otorgada desde el 2015 para garantizar los intereses del menor.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia, el 23 de noviembre de 2022, al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, Representante Legal de la Nueva E.P.S por ser el encargado de cumplir con las sentencias de tutela.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d6bd66638b6d5f53593bfbaeef684dc6c6f8a9be651b1baaac604136df91a**

Documento generado en 05/12/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2022-1721-3
Radicado CUI	05001 60 00248 2015 11493
Delito	Fraude procesal y otros
Acusados	Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otros
Asunto	Nulidad de la imputación
Decisión	Confirma parcialmente

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 332 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, negó la solicitud de nulidad de la imputación.

HECHOS

Según el escrito de acusación:

“Todo se inicia con la falla de salud de la señora María Lucelly Parra Zuluaga quien sufrió un infarto cerebral el 4 de octubre del año 2011, quedando en situación de discapacidad, teniendo una relación sentimental con la señora Rubiela Piedrahita Bañol, conocida como “Bibiana” por casi 20 años, durante la convivencia obtuvieron bienes y capital; al ver la incapacidad de María Lucelly, el señor Jorge Eliécer inicia soterradamente proceso de interdicción y curaduría, el 13 de noviembre de 2011, trámite correcto y legítimo, siendo realmente declarada interdicta y nombrado en forma irregular como curador provisional de la interdicta a Jorge Eliécer Parra Zuluaga, en auto de fecha 4 de enero del año 2012, en el Juzgado de Familia del municipio de Apartadó (proceso No. 2011-0754) utilizando manifestación de voluntades en acta, declaraciones, testimonios y presentando documentos con contenido falso de sus hermanos y sobrina, en los cuales desconocieron la relación marital

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

entre Rubiela y María Lucelly, asegurando que lo que existía entre ellas, era una relación netamente laboral.

Por no cumplir en debda forma la responsabilidad de curador, Eliécer Parra fue removido del cargo, el 21 de enero del año 2019, en esa sentencia también se nombró a su sobrina María Elena Largo Parra, como curadora definitiva, (aunque sin cumplir los requisitos procesales del Ley) gracias a los buenos oficios de Eliécer Parra, pues el resto de hermanos de Lucelly dieron su manifestación de proponer a su sobrina María Elena Largo Parra.

Cuando se nombró a Eliécer de curador provisional, Rubiela se vio frente a la necesidad de solicitar declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeras permanentes, quedando como demandada su compañera discapacitada María Lucelly, siendo esta representada por el recién nombrado curador y hermano, Jorge Eliécer Parra Zuluaga, quien en la contestación de la demanda presenta o propone las mismas declaraciones que también fueron presentadas dentro del proceso de declaratoria de interdicción y curaduría llevado en el mismo Juzgado.

Por este proceder son denunciados hermanos Parra Zuluaga y sobrina Largo Parra por Rubiela Piedrahíta Bañol (...)

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa resolver, en la sesión de audiencia de acusación celebrada el 27 de julio de 2022, la Defensa de María Elena y María Edilia Parra Zuluaga solicitó la nulidad desde la imputación¹ por violación a las garantías fundamentales -derecho de defensa y el debido proceso- de acuerdo con el artículo 457 del C.P.P.

Manifestó que por los mismos hechos del escrito de acusación, en el año 2019 la Fiscalía formuló imputación y acusó en 2020, pero esta misma Sala de Decisión, el 10 de noviembre de 2020 declaró la nulidad desde la formulación de la imputación por presentarse una deficiente comunicación de los hechos jurídicamente relevantes.

¹ Minuto 00:30:37

En la segunda imputación, la Fiscalía omitió señalar los elementos dogmáticos de los tipos penales imputados, no se identificó a los sujetos pasivos ni se dijo cuándo ni dónde sucedieron las conductas punibles realizadas, ni cuáles fueron esas conductas punibles, ni se especificaron los elementos de la coautoría imputada. En definitiva, la narración de los hechos fue genérica.

Esos yerros cometidos por la Fiscalía en la formulación de los hechos jurídicamente relevantes, tanto en la imputación como en el escrito de acusación, afectan el debido proceso y el derecho de defensa de sus asistidas.

La defensa de Eliécer y Germán Parra Zuluaga coadyuvó la petición de nulidad, resaltando las contradicciones que, en su sentir, se observan en el escrito de acusación el cual, de paso, calificó como arbitrario y repetitivo.

La Fiscalía y el representante de las víctimas se opusieron a la solicitud de nulidad realizada por la defensa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez negó la nulidad solicitada por la Defensa². Informó que en la audiencia de formulación de imputación realizada el 1 de septiembre y 5 de octubre de 2021, se comunicó a los procesados los hechos jurídicamente relevantes y se les indicó las conductas punibles por las que estaban siendo investigados. Resaltó que el Juez que ejerció la función de Control de Garantías indagó a los procesos acerca de sí

² Minuto 00:09:30 audiencia del 1 de noviembre de 2022

comprendieron la imputación fáctica y jurídica quienes respondieron positivamente.

La Juez concluyó que, verificada la audiencia de formulación de imputación, se constató que la Fiscalía individualizó a cada uno de los procesados, realizó una descripción clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible y previno a los procesados de la posibilidad de allanarse a los cargos y obtener rebajas de pena. Siendo así, la diligencia se realizó con observancia de los lineamientos procesales y sustancias básicos.

Reafirmó que en la diligencia cuestionada no se desconocieron las garantías sustanciales ni procesales de los imputados en la medida en que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 288 del C.P.P.

APELACIÓN

La Defensa de María Elena y María Edilia Parra Zuluaga³ reiteró que la Fiscalía no cumplió con su deber de comunicar a sus representadas los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje claro y comprensible. Reiteró los argumentos dados para sustentar la petición de nulidad.

Pidió que se decrete la nulidad desde la formulación de la imputación y añadió que ante el Tribunal sustentará en mejor forma el recurso.

³ Minuto 00:41:40 audiencia del 1 de noviembre de 2022

La defensa de Eliécer y Germán Parra Zuluaga⁴ con similares argumentos a los expuestos por su anteceder, relacionados con la incorrecta fijación de los hechos jurídicamente relevantes, atacó el escrito de acusación el que, reitera, considera es contradictorio y ambiguo. Realizó un sinnúmero de valoraciones relacionadas con los hechos, las conductas punibles atribuidas a sus representados y los medios de prueba. Pidió la nulidad del proceso desde la formulación de la imputación.

NO RECURRENTES

En esencia, la delegada de la Fiscalía⁵ adujo que los defensores no sustentaron en debida forma la apelación pues no atacaron los motivos que llevaron a la Juez a negar la solicitud de nulidad. Adicionalmente, su proceder es dilatorio del proceso. La defensa está haciendo valoraciones de los elementos materiales probatorios lo cual desborda la dinámica propia de la acusación. Los hechos de la acusación se fijaron de forma correcta.

El apoderado de las victimas⁶ pidió declarar desierto el recurso porque los defensores no atacaron la decisión de la Juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 34 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por la parte apelante y de

⁴ Minuto 00:44:40 audiencia del 1 de noviembre de 2022

⁵ Minuto 01:03:38

⁶ Minuto 01:10:39

aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

Aunque la alzada presentada por los defensores, bordea los límites de la indebida sustentación, cuestión que daría mérito a denegar el recurso interpuesto, se tiene que mínimamente atacaron la razón que fundamentó la decisión en primera instancia. Por ello, la Sala dará trámite a la apelación.

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, es preciso recordar que esta misma Sala de decisión penal, mediante auto del 10 de noviembre de 2020⁷ al interior de este proceso declaró la nulidad desde la formulación de la imputación celebrada el 30 de mayo de 2019, inclusive.

En esa oportunidad, la Sala advirtió a la Fiscalía que si resuelve volver a formular la imputación, deberá hacerlo observando los derroteros jurisprudenciales y corrigiendo los yerros destacados. Se llamó la atención del juez de Control de Garantías al que le corresponda presidir nuevamente la audiencia de formulación de imputación, para que cumpla con los deberes que le asisten en la audiencia de formulación de imputación, refiriendo de forma concreta al control formal que se indica en la SP 3329 de 9 de septiembre de 2020 CSJ.

Como la Fiscalía decidió formular imputación nuevamente, corresponde a la Sala constatar si ese acto de comunicación de cargos cumplió con la orden dada por esta Sala. Para una mejor apreciación del asunto, a

⁷ Proferido dentro del radicado interno 2020-0589-3

continuación, se transcribirá los hechos jurídicamente relevantes comunicados por la Fiscalía a los procesados luego de la nulidad.

En la audiencia de formulación de imputación del 1 de septiembre de 2021, celebrada ante el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, la Fiscalía narró los hechos jurídicamente relevantes a los indiciados María Elena Largo Parra, María Edilia Parra Zuluaga, Germán Alberto Parra Zuluaga y Amparo de Jesús Parra Zuluaga de la siguiente manera⁸:

“La señora María Elena Largo Parra (...) es sobrina de la hoy occisa la señora Lucelly quien el 28 de febrero del año 2012 en la Notaría única de Sabaneta declaró para el proceso de interdicción y curaduría sobre la no existencia de la unión marital de hecho que existía entre la señora María Lucely Parra Zuluaga y la señora Rubiela Piedrahíta Bañol, manifestando en esa declaración extra juicio que lo que existía entre la señora Rubiela y María Lucely era una relación laboral, situación que se pudo desvirtuar cuando el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó reconoció la unión marital de hecho entre María Lucely Parra y Rubiela Piedrahíta Bañol. También el 21 de enero del año 2019, en el Juzgado Promiscuo de Familia, fue nombrada como curadora legítima y definitiva de los bienes de María Lucely tía de la señora María Elena, decisión que fue notificada el 22 del mismo año y mes y fue posesionada por el Juez el 8 de marzo el año 2019 donde le quitaron la curaduría que tenía Rubiela dejando en peligro efectivamente su patrimonio, pues en ese querer de iniciar por parte del señor Eliécer Parra Zuluaga el proceso de interdicción y que quedara él como curador, siendo retirado después por no cumplir con la rendición de cuentas, se hicieran las gestiones necesarias entre los hermanos de María Lucely (...) la manifestación en un acta donde estarán de acuerdo que la persona más correcta en quedarse administrando los bienes de María Lucely (...) era María Elena Largo Parra desconociendo el derecho que tenía la señora Rubiela Piedrahíta Bañol.

Por ello entre ella, y el tío Eliécer Parra elaboraron u orquestaron qué se debía manifestar tanto en las declaraciones como en los testimonios que se rendirán en el Juzgado de Familia dentro del proceso de interdicción y solicitud de curaduría.

De igual manera, estas declaraciones que fueron utilizadas en el Juzgado

⁸ A partir del minuto 00: 30:45

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

Promiscuo de Familia para la interdicción y curaduría, también fueron ofrecidas para ser utilizadas y valoradas por el mismo Juez dentro del proceso que inició la señora Rubiela Piedrahíta Bañol para que se le reconociera o se manifestara respecto a la unión marital de hecho que tenían María Lucely Parra y Rubiela Piedrahíta.

Para la señora María Edilia Parra Zuluaga (...) se dice que rindió declaración el 13 de febrero del año 2013 en el Juzgado de Familia de Apartadó dentro del proceso de interdicción y curaduría, negando obviamente la relación amorosa que existía entre María Lucely Parra Zuluaga y Rubiela Piedrahíta Bañol y asegurando que lo que existía entre ellas dos era una relación laboral. Y el 28 de febrero del año 2012, en la Notaría única de Sabaneta hizo la misma manifestación para que esta declaración pudiese ingresar al proceso de solicitud de interdicción y curaduría con el objeto de poder separar o limitar la actividad de la señora Rubiela como propietaria de algunos bienes en común con María Lucely y propios y poder quedar administrando los bienes de su hermana sin permitir la debida administración por parte de Rubiela como compañera permanente de María Lucely.

Estas declaraciones de la señora María Edilia Parra también fueron ofrecidas en la demanda que instauró Rubiela en el proceso de reconocimiento de la sociedad marital de hecho en el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

El señor Germán Alberto Parra Zuluaga (...) se dice que el 28 de febrero del año 2012, en la Notaría única de Carepa manifestó que la relación de la señora María Lucely Parra Zuluaga con la señora Rubiela Piedrahíta Bañol no era de pareja ni sentimental sino la relación era meramente laboral. De igual manera se sostuvo en el testimonio rendido en el Juzgado de Familia de Apartadó en el proceso de interdicción (...) ese testimonio lo rindió el 13 de enero del año 2013. Respecto al documento que realizó en la Notaría sería la obtención de documento público falso y el testimonio que rindió ante el Juzgado de Familia el 13 de febrero sería el falso testimonio. Para efectos del delito de fraude procesal, tanto para Edilia como para Germán hasta el momento tenemos que el 6 de agosto del año 2012 fueron reunidos en la Notaría de Carepa para firmar el acta de constitución del Consejo de hermanos donde eligieron al señor Jorge Eliécer Parra Zuluaga para que se ofreciera como curador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

Respecto a la señora Amparo de Jesús Parra Zuluaga, (...) se dice que el 10 de diciembre del año 2012 declaró en el Juzgado de Familia de Apartadó en el proceso de interdicción y nombramiento de curador manifestando que la relación que existía entre Rubiela Piedrahíta Bañol y María Lucely Parra Zuluaga fue netamente laboral que ellas al momento de enfermarse María Lucely no tenían ninguna relación marital. Lo mismo manifestó el 28 de febrero del año 2012 ante el Notario de Carepa. Estaríamos presentes respecto a esa declaración que hizo o al testimonio que dio en el Juzgado Promiscuo de Familia sobre el falso testimonio y la obtención de ese

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

documento público falso realizado en el municipio de Carepa ante el Notario el 28 de febrero. Respecto al fraude tenemos que decir que el 6 de agosto del año 2012 fueron reunidos en la Notaría de Carepa firmó acta de constitución de consejo de hermanos para admitir a Eliécer Parra Zuluaga como curador de los bienes de María Lucely.

(...)

María Edilia Parra Zuluaga, Amparo de Jesús y German Alberto la imputación que se le haga será a título de autores materiales y para la señora María Elena Largo Parra los delitos y concursos que se le dieron a manifestar serán a título de autor intelectual y material porque también desarrollaron la conducta”.

La Fiscalía preguntó a los defensores si entendieron la dinámica que usó que consistió en identificar a los indiciados y a cada uno les está “dando” los hechos y pasará a leerles los delitos de acuerdo a lo explicado a cada uno. Los defensores respondieron positivamente.

A continuación, manifestó la delegada Fiscal:

“Señora María Edilia Parra Zuluaga, por usted haber rendido testimonio en el Juzgado de Familia en el proceso de interdicción y curaduría, tiene el delito de falso testimonio, por haber dicho que la relación que había entre Rubiela y Lucely Parra no era de pareja sentimental sino laboral cometió el delito de falso testimonio. -lee la norma- por haber dicho lo mismo ante el notario de Sabaneta, cometió el delito de obtención de documento público falso. -lee la norma y le recuerda que ese documento fue usado en el proceso de interdicción y curaduría en el Juzgado de Familia de Apartadó-

Estos mismos delitos que acabo de leer estarían para María Edilia Parra Zuluaga, Amparo de Jesús Parra Zuluaga, Germán Alberto Parra Zuluaga y María Elena Largo Parra”.

(...)

Ellos rindieron un testimonio en el Juzgado asegurando el mismo dicho (...) manifestaron que efectivamente esa relación no era marital, no era una relación amorosa sino que la relación era meramente laboral y así fue que al señor Jorge Eliécer Parra como curador de los bienes no solamente de la señora María Lucely sino de los que tenía en conjunto con la señora María Rubiela, por eso lo hicieron ante el notario y lo hicieron directamente en el Juzgado, se dio el delito de falso testimonio (...) y como estamos hablando

de un concurso homogéneo, estos dos delitos nos dio con el fraude procesal pues finalmente el Juez Promiscuo de Familia de Apartadó, teniendo en cuenta esas manifestaciones tomó la decisión el 4 de enero del año 2012 de nombrar a Jorge Eliécer Parra Zuluaga como curador y nos dice, estando presentes todos, porque todos tenían el conocimiento de lo que se iba a manifestar y para qué se iba a manifestar lo orquestado por María Elena Largo Parra y Jorge Eliécer Parra Zuluaga, pues la señora María Elena Largo Parra acompañó a las personas a presentarse ante notario.

Tendremos que decir que todos entran inmersos por el conocimiento de las circunstancias a enfrentarse al delito de fraude procesal (...) recordemos que en el proceso de curaduría e interdicción se dio una manifestación, primero de declararla interdicta (...) el fraude parte a partir del momento en que nombren a Jorge Eliécer Parra Zuluaga como curador de los bienes de Lucely, cuando había una relación sentimental y bienes en común con la señora Rubiela Piedrahíta Bañol.

(...)

Concluyó que todos responderán por las conductas punibles de fraude procesal, obtención de documento público falso y falso testimonio. El Juez afirmó que a los procesados se les comunicó los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible. No hubo observaciones a la formulación de la imputación.

La Sala estima que la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes para estos cuatro indiciados cumplió con los parámetros legales y jurisprudenciales que en su momento fueron ampliamente expuestos por esta Sala Penal como fundamento de la nulidad de la imputación formulada en mayo de 2019.

Aunque fue un poco desordenada la exposición, la Fiscal cumplió con su deber de realizar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente importantes, en lenguaje comprensible, a partir de los cuales es posible entender sin dificultad, la calificación jurídica provisional de los hechos que constituyen los delitos. De ahí que los

imputados manifestaron comprender la comunicación de los cargos y los defensores no presentaron observaciones.

Cosa distinta ocurrió en el caso del señor Eliécer Parra Zuluaga. En la audiencia del 5 de octubre de 2022, se le formuló imputación de cargos. Los hechos se comunicaron en los siguientes términos⁹:

“(…) Se inicia con la falta de salud de la señora María Lucely Parra Zuluaga quien sufrió un infarto cerebral el 4 de octubre del año 2011 quedando en situación de discapacidad (inaudible) relación sentimental con la señora Rubiela Piedrahíta Bañol alrededor de 20 años (...) quienes obtuvieron bienes y capital juntas (inaudible) incapacidad de María Lucely, se presentaron discordias por la administración de este patrimonio entre Rubiela y los hermanos de María Lucely desconociendo la relación sentimental de ella. Por eso Jorge Eliécer inicia proceso de interdicción y curaduría por la incapacidad de su hermana María Lucely el 13 de noviembre del año 2011 siendo nombrado (...) como curador provisional de la interdicta Lucely en el Juzgado de Familia del municipio de Apartadó (...) y por no cumplir en debida forma la asignación de curador fue retirado e hizo este los buenos oficios para que quedara su sobrina María Elena Largo Parra como curadora definitiva avalada por escrito firmada por las mismas personas que declararon falsamente en ese pronunciamiento judicial de el Juzgado de Familia, situación que dejó a Rubiela frente a la necesidad de solicitar la declaratoria de unión marital de hecho entre compañeras permanentes dejando como demandada a su compañera discapacitada María Lucely siendo esta representada por el recién nombrado curador y hermano Jorge Eliécer Parra Zuluaga. Este para lograr esa obtención de sentencia o acto declaratorio de interdicción y curaduría en el Juzgado de Familia del municipio de Apartadó, el 4 de enero del año 2012 presentando declaraciones extra juicio con contenido falso respecto a la relación que existía entre su hermana María Lucely y Rubiela Piedrahíta Bañol pues organizó para que todos los hermanos y algunos conocidos aseguraran bajo la gravedad de juramento que ellas no eran pareja sino que lo que existía entre ellas era una relación laboral y con ese dicho el Juez de Familia de Apartadó resolvió la demanda de interdicción y la nombrada de curador en dos oportunidades, en la última nombró a la sobrina de la interdicta que también orquestó con Jorge Eliécer tío de ella cómo debían hacerse las declaraciones.

El señor Jorge Eliécer Parra Zuluaga el 14 de febrero del año 2013 ante el Juzgado de Familia en el proceso de unión marital de hecho que inició María Rubiela dijo bajo la gravedad de juramento el mismo cuento, la situación de

⁹ A partir del minuto 00:07:49

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

que no existía una relación amorosa sino era una relación laboral. Las fechas que debemos tener en cuenta en todos los actuados de los delitos que le acabo de enunciar son las mismas en que se presentaron las declaraciones extra juicio y las declaraciones juradas. Jorge Eliecer Parra Zuluaga el 14 de febrero ante el Juzgado de Familia en el proceso de unión marital de hecho, señor Fabio Parra Zuluaga el 10 de diciembre del año 2012 en el Juzgado, en la audiencia pública en la notaría séptima de Perera el 12 de enero del año 2012 (...) Germán Alberto Parra Zuluaga el 28 de febrero del año 2012 en la notaría única de Capera, María Edilia Parra Zuluaga el 13 de febrero del año 2013 y el 28 de febrero del año 2013 en la Notaría única de Sabaneta, Amparo de Jesús Parra el 10 de diciembre del año 2012 y María Elena Largo el 28 de febrero en la notaría única de Sabaneta.

Se le recuerdan cada una de estas fechas se aclara porque son los hechos que se esta ediligando al señor Parra ese concurso de delitos. Todos tenían el conocimiento de qué se estaba haciendo para qué orquestado por el señor Parra Zuluaga y su sobrina.

Los delitos que la Fiscalía le ha hecho mención dice Fraude procesal, obtención de documento público falso y la malversación de bienes, ellos con base en la denuncia presentada por la señora María Rubiela Piedrahita Bañol donde denuncia a Jorge Eliécer Parra Zuluaga como (inaudible) haberse puesto de acuerdo con los coautores antes nombrados para rendir declaraciones falsas y para el proceso de interdicción e incapacidad de la señora María Lucely Parra Zuluaga, proceso llevado ante el Juez de Familia de Apartadó (..) que terminó con sentencia declarativa de interdicción y además con la realización de las mismas falsedades en otro segundo proceso civil existencia de unión marital de hecho llevado en ese mismo Juzgado (...) con sentencia declaratoria de unión marital de hecho entre ambas señoras María Lucely Parra y Rubiela Piedrahíta con fecha 28 de marzo del año 2016 terminado en segunda instancia confirmatoria mediante sentencia del 14 de junio del año 2019 por el Tribunal Superior de Antioquia. Estos son los hechos jurídicamente relevantes que lo vinculan”.

A continuación, la Fiscal lee el contenido de los artículos que contemplan los delitos de fraude procesal, falso testimonio, obtención de documento público falso y malversación y dilapidación de bienes de familiares.

Ante pregunta del Juez, el señor Jorge Eliécer Parra Zuluaga dijo haber entendido la imputación que se le realizó. El Juez adujo que al indiciado

se le comunicaron los hechos de forma clara, en un lenguaje comprensible. Culminada la intervención con la que el Juez avaló la imputación, la defensa pidió la palabra para realizar observaciones a la formulación de imputación.

En esencia, en su extensa intervención recordó que el Juez tiene facultades para ejercer un control formal de la imputación y adujo que la Fiscalía no relató de manera clara los hechos con relevancia jurídica. Aseguró que esta imputación presenta los mismos errores que la realizada en el 2019 y que fue anulada por esta Sala Penal. Además, que el Juez de Control de Garantías omitió realizar el control formal que le corresponde.

El Juez corrió traslado de la observación de la defensa a la Fiscalía quien le aclaró al defensor que los hechos ocurrieron en Apartadó, en el Juzgado Promiscuo de Familia de esa municipalidad, que los pronunciamientos que lo vinculan están para el 4 de febrero del año 2012 y el 21 de enero del año 2019 donde lo nombran a él como curador provisional y posteriormente como curadora definitiva a la señora María Elena Largo. *“Esos son los hechos jurídicamente relevantes que lo vinculan”*.

Agregó que se configura el delito de falso testimonio por haber ido él mismo a decir que ellas no eran compañeras permanentes, la obtención de documento público falso por haber permitido que sus hermanos fueran con su orientación y la de su sobrina a decir que ellas no eran compañeras permanentes, que lo que tenían era una relación laboral y están consignadas en los respectivos documentos y el fraude procesal porque hizo que el Juez de Familia decidiera como no debió haber sido

porque la señora Rubiela debió quedarse con sus bienes y los de su compañera. La malversación, se pregunta *¿dónde están los bienes semovientes de la señora Lucely?* Eso será materia de discusión en el juicio.

Con todo, el Despacho estimó que la Fiscalía cumplió con los deberes que le impone el artículo 288 del C.P.P.

No obstante, en relación con este procesado estima la Sala que la Fiscalía desatendió lo dispuesto en la decisión de nulidad. Nuevamente se observa que la narración de los acontecimientos no comporta una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, por lo que no es posible a partir de lo comunicado entender fácilmente la calificación jurídica provisional de los hechos que constituyen los delitos por los que se le vinculó al proceso en calidad de imputado al señor Eliécer Parra Zuluaga.

Por segunda vez la Fiscalía omitió informarle al procesado aspectos relevantes como los verbos rectores desplegados y la forma de intervención en las conductas punibles que al parecer fue diferente en cada una -autoría en unas y determinación en otras-

No existió claridad en relación con qué hechos constituyen los tipos penales seleccionados por la Fiscalía, cuándo y cómo se cometieron, etc.

Pese a que la defensa exigió control formal del juez con función de

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

control de garantías para fijar los hechos jurídicamente relevantes, el Juez no lo hizo, cuando era su deber. Esa omisión vulneró el debido proceso en su componente de derecho de defensa, lo cual es causal de nulidad, según el artículo 457 de la Ley 906 de 2004

Por lo tanto, la Sala confirmará la decisión de negar la nulidad de la formulación de la imputación realizada a María Elena Largo Parra, María Edilia Parra Zuluaga, Germán Alberto Parra Zuluaga y Amparo de Jesús Parra Zuluaga en audiencia del 1 de septiembre de 2021, celebrada ante el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó.

Sin embargo, declara por segunda vez la nulidad de la audiencia de formulación de la imputación realizada por ese mismo Despacho el 5 de octubre de 2021 al señor Eliécer Parra Zuluaga, por presentarse una deficiente comunicación de hechos jurídicamente relevantes, siendo el único remedio procesal para corregirse ese yerro.

Nuevamente la Sala advierte a la Fiscalía que sí resuelve volver a formular la imputación, deberá hacerlo observando los parámetros jurisprudenciales dados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -consignados ampliamente en la decisión de nulidad del 10 de noviembre de 2020- El juez de Control de Garantías al que le corresponda presidir la audiencia de formulación de imputación, deberá llevar a cabo el control formal que se indica en la SP 3329 de 9 de septiembre de 2020 CSJ radicado 52901, decisión que fue soporte del pronunciamiento emitido por esta Sala de decisión penal el 10 de noviembre de 2020.

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

Dado que se está decretando nulidad parcial de la actuación que obliga reponer el trámite con relación a uno de los procesados, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 53 del C.P.P y en consecuencia se decreta la ruptura de la unidad procesal.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Fiscalía, al formular la acusación y una vez igualados los procesos, si así lo considera, solicite la conexidad ante el Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de negar la nulidad de la formulación de la imputación realizada a María Elena Largo Parra, María Edilia Parra Zuluaga, Germán Alberto Parra Zuluaga y Amparo de Jesús Parra Zuluaga en audiencia del 1 de septiembre de 2021, celebrada ante el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la presente actuación desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive, realizada el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, respecto del procesado Eliécer Parra Zuluaga.

N. Interno 2022-1721-3
Radicado CUI 05001 60 00248 2015 11493
Delito Fraude procesal y otros
Acusados Jorge Eliécer Parra Zuluaga y otro
Asunto Nulidad de la imputación

TERCERO: Se ordena la ruptura de la unidad procesal, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 53 del C.P.P

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tanto, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee86dbfde33eab1cfa5a0cde7100a091e18714cadaae0ccb23318ed977b27e**

Documento generado en 05/12/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I. 2022-1719-3
Radicado 05615 31 04 001 20220011100
Accionante Amanda González de Arias
Accionado Nueva EPS
Asunto Impugnación fallo de tutela
Decisión Confirma

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 330 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela del 12 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, a través del cual negó el amparo constitucional solicitado por la promotora.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la señora María Cielo Arias González que su señora madre, de 89 años de edad, se encuentra diagnosticada con *enfermedad de alzheimer de comienzo tardío, diabetes mellitus no insulino dependiente, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores, hipertensión arterial, dislipidemia, hipotiroidismo, artrosis, demencia senil e incontinencia urinaria - no control de esfínteres*. Que, desde hace más de 7 años, el médico general le ordenó control médico en casa con Colombia Saludable, debido a que requiere citas con

los especialistas de gerontóloga, medicina interna, neurología, psiquiatría y urología.

Debido a la artrosis ya no le es posible el desplazamiento para las citas médicas, y *Colombia saludable* solo cuenta con médicos generales, aunado a ello, de un tiempo atrás ya no se levanta de la cama.

La persona que se encarga de cuidar a su madre, es su hermana Alba Lucia Arias González, tiene 57 años, viene presentando cansancio crónico y no se encuentra en condiciones de seguir cuidándola, pues no tiene la fuerza requerida para realizar los traslados que la afectada requiere, como tampoco el conocimiento para el cuidado de sus patologías, es por lo que, los médicos de Colombia Saludable en sus consideraciones han consignado *“cuidador con déficit de conocimientos de manejo del paciente en el domicilio”*.

Solicita se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social de su señora madre ordenándose a la Nueva EPS-Colombia Saludable, la asignación de un profesional en enfermería que se haga cargo de sus cuidados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 12 de octubre de 2022¹, indicó que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible.

¹ PDF N° 07 de la carpeta digital.

Afirmó que, procedieron a entablar comunicación con la accionante quien informó que, la familia está conformada por ocho hijos de los cuales tres, incluida ella, es decir la accionante, son pensionados, su hermana Alba tiene como ingreso un canon de arrendamiento, Luz Marina tiene un pequeño local del que percibe sus ingresos, que no cuentan con hijos menores de edad, incluso ya están adultos y tienen sus propias familias y profesiones.

Bajo ese escenario estimó que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales pues la familia de la accionante en virtud del principio de solidaridad debe hacerse cargo de sus cuidados.

DE LA APELACIÓN

La accionante solicitó se revoque la decisión de primera instancia indicando que, si bien no cuenta con órdenes médicas para los servicios requeridos, se puede evidenciar en el acervo probatorio, específicamente en la historia clínica que su señora madre es una paciente que padece de unas enfermedades neurodegenerativas, catastróficas y de alto costo, adquiriendo así la calidad de especial protección constitucional. No puede valerse por sí misma y los médicos tratantes han hecho una evaluación exhaustiva en la que determinan que requiere ayuda para todas las actividades básicas, usa silla de ruedas y permanece en una cama hospitalaria.

Indicó que el servicio requerido es necesario y prioritario para proporcionarle una mejor calidad de vida a su señora madre y reitera que, para acceder a su pretensión no resulta necesario que obre orden médica de por medio pues así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991², la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Según el artículo 86 superior antes citado, la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma referida en precedencia.

En este orden de ideas constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De tal suerte, la decisión favorable a las pretensiones de las entidades impugnantes se supedita a la verificación de los presupuestos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de que trata el artículo 48 de la Carta Política es de carácter fundamental y autónomo *“el goce de un determinado nivel básico de salud es condición ineludible para la plena realización del ser humano, objetivo al cual apunta, sin lugar a dudas, el principio de la dignidad humana”*³. Por lo tanto, la ausencia de un tratamiento, de un medicamento, o de un examen de diagnóstico, comporta además un peligro para la integridad personal y la vida en condiciones dignas, derechos también de rango fundamental en los artículos 1o y 11 ibídem.

La señora María Cielo Arias González pretende que, a su señora madre se le asigne un cuidador en casa pues se trata de una paciente que padece unas enfermedades neurodegenerativas, catastróficas y de alto costo.

Ahora bien, es menester indicar que, la Corte Constitucional en decisión Sentencia T-260/20 ha indicado que, los cuidadores son personas cuya función principal es ayudar al paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas: *“Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud”*.

En la misma providencia, se indicó además que, se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los

³ Sentencia T-200 de 2007

parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, **excepcionalmente**, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad.

Para que, se aplique dicha excepción es necesario que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y **(ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo.** Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

En el caso en concreto, de los documentos incorporados se logra evidenciar las enfermedades que, la señora María Cielo Arias González *padece alzheimer, hipotiroidismo, osteoartrosis, vértigo, EPOC Gold de oxígeno requirente y diabetes mellitus*; contándose además que, *necesita ayuda para bañarse, dirigirse al servicio sanitario y desplazarse.*

Ante esas limitaciones físicas resulta evidente que, requiere de un cuidador, sin embargo, no resulta procedente que, ese servicio deba ser brindado por parte de la entidad accionada pues no cumple con los requisitos previamente reseñados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, no se evidencia la imposibilidad material de sus parientes para asumir esa responsabilidad.

Obra constancia de comunicación telefónica entablada el 11 de octubre de 2022 en la cual, la señor María Cielo Arias González indicó que en principio su hermana menor se estaba haciendo cargo de los cuidados de su madre, dado que ésta podía realizar ciertas actividades por sí misma, no obstante, se encuentra imposibilitada para continuar con esa labor por cuanto, su enfermedad ha estado desmejorado y requiere de mucha fuerza para moverla; dada esa circunstancia resulta evidente que, la hija que se está haciendo cargo de sus cuidados en la actualidad no resulta ser la idónea dado sus limitaciones físicas, razón por la cual se hace necesario que, sea otra persona la que, asuma ese rol o que al menos sea una responsabilidad compartida.

Sobre, la composición del núcleo familiar, la accionante expresó que son 8 hijos de los cuales, tres de ellos, incluida la promotora, son pensionados, su hermana Alba tiene como ingreso un canon de arrendamiento, Luz Marina tiene un pequeño local del que percibe sus ingresos, no tienen hijos menores de edad, incluso ya están adultos y tienen sus propias familias y profesiones.

Bernarda y Emilsen, dependen económicamente de sus esposos, Álvaro Hernán se ha desempeñado en el medio de la política y en la actualidad no trabaja.

Al contar la señora Amanda González de Arias con varios hijos de los cuales, 5 de ellos reciben prestaciones económicas y tres no laboran; son ellos quienes, en virtud al principio de solidaridad familiar deben hacerse cargo de los cuidados de su progenitora bien sea, destinando su tiempo para acompañarla o sufragando los costos que implique la contratación de una persona que cumpla esas funciones.

Luego, la improcedencia de la acción constitucional no deviene de la falta de la orden médica que prescriba la necesidad de un cuidador, tal y como lo entendió la accionante, sino que, resulta de la falta de cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para el efecto. En este caso, el segundo de ellos, pues la ayuda como cuidador puede ser asumida por el núcleo familiar de la paciente, en virtud del principio de solidaridad ampliamente explicado por la primera instancia.

En consecuencia, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084fb89c3ccd913209ecf75e67c00f5f1d95f0efb4ca281d1639f9cdcae9c87**

Documento generado en 05/12/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (5º) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Nº interno : 2022-1754-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.579.31.04.001.2022.00196
Accionante : Hobni Asprilla Gallón
Accionada : NUEVA EPS y otro
Decisión : Confirma íntegramente sentencia
que concede la tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la
fecha. Acta N° 238

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor del señor *HOBNI ASPRILLA GALLÓN*; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS*.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“La señora HOBNI ASPRILLA GALLON, quien se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la

NUEVA EPS, de 44 años de edad, con diagnósticos médicos de LINFEDEMA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DESCOMPENSADA, TRASTORNO DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MICOSIS SUPERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, debe viajar a la ciudad de Medellín para cumplir con varios servicios médicos, razón por el cual requiere gastos de transporte ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta la ciudad de Medellín, así como aquellos que requiera recibir por fuera de la ciudad de domicilio.

Por todo lo anterior acude a esta acción de tutela a fin de se le ordene a la NUEVA EPS que le cubra los gastos de desplazamiento, de PUERTO BERRÍO a MEDELLÍN y MEDELLÍN - PUERTO BERRÍO, así como los gastos de alojamiento, alimentación y los de movilidad dentro de la mencionada ciudad, y de esta manera cumplir con las citas programadas para los tratamientos derivados de sus nuevas patologías y que además se le brinde una ATENCIÓN INTEGRAL tanto médica, hospitalaria, diagnóstica, quirúrgica y terapéutica a que haya lugar, de forma continua y hasta la recuperación de su salud. Hace énfasis que es una persona con escasos recursos económicos que no le permiten sufragar dichos gastos”.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó a la NUEVA EPS:

(...)

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna y Salud de la señora HOBNI ASPRILLA GALLON, con cédula No. 43.653,681actuando en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de sus representantes, o quien haga sus veces, que AUTORICE y SUMINISTRE a la señora HOBNI ASPRILLA GALLON, los gastos de transporte ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta la ciudad de Medellín, en donde le deban prestar los servicios de NEUROCONDUCCION, ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS), CONSULTA POR

ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, DERIVACION LINFATICA (MANEJO DE LINFEDEMA), TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATICA), CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR, así como aquellos que requiera recibir por fuera de la ciudad de domicilio, en desarrollo al tratamiento médico frente a las patologías que obran en el expediente (LINFEDEMA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DESCOMPENSADA, TRASTORNO DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MICOSIS SUPERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN). Lo anterior dentro de los dos (2) días previos a la prestación y práctica de los servicios requeridos.

Bajo las mismas condiciones deberá la EPS suministrarle los gastos de, alojamiento y alimentación, cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

TERCERO: *NEGAR el tratamiento integral, por cuanto no se advierte que el accionante esté requiriendo algún otro servicio de salud adicional y que la EPS-S se encuentre negando su prestación.”.*

(...)

Frente a dicha decisión, la apoderada del Representante Legal de la *NUEVA EPS*, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Juez *a quo*.

En ese orden de ideas, considera que la inconformidad versa sobre el otorgamiento del servicio de alojamiento, alimentación y transporte para asistir a las citas médicas. Frente al transporte considera que, la accionante no cumple con los requisitos propuestos para ser autorizado y tampoco hace parte del listado de zonas especiales con prima

adicional, sin que guarde correspondencia con la resolución 2292 de 2021 y es necesario que el galeno tratante lo ordene a través de la plataforma MIPRES.

Insiste que el lugar de residencia de la paciente *Puerto Berrio*, no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional por zona especial de dispersión geográfica y la EPS se encuentra legalmente impedida para garantizar la cobertura y los costos de transporte pretendido por la accionante.

Ahora bien, frente al alojamiento y alimentación no conlleva una vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que no se trata de una prestación médica y deben ser asumidos los gastos por los familiares del paciente y el alojamiento no está contemplado dentro del plan de beneficios en salud.

Por lo tanto, solicita, revocar la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío y, en su lugar, sean negadas las pretensiones.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada *-NUEVA EPS-*, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con lo manifestado por la entidad accionada en su escrito de impugnación, tenemos que el problema

jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar, (I) si la *NUEVA EPS*, debe responder por el cubrimiento de gastos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación que deba costear la señora Hobni Asprilla Gallón, persona de 44 años de edad, quien padece enfermedad LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MICOSIS SUPERFICIAL, entre otros, y por lo tanto debe trasladarse desde el municipio de Puerto Berrío a la ciudad de Medellín o un lugar distinto a su lugar de residencia para acceder a los servicios médicos.

El derecho a la salud tiene raigambre constitucional, no solo por estar estrechamente ligado a la vida y a la dignidad de las personas, sino porque a través de ellos se hacen efectivos los postulados del Estado Social de Derecho de que trata el artículo 2.º de la Constitución Política.

La connotación de tal garantía tiene trascendencia al ser un servicio público esencial cuya cobertura es universal y, por tanto, las entidades están convocadas a su satisfacción en condiciones de igualdad y, asimismo, a maximizar los beneficios, tomando en cuenta los recursos que percibe para su materialización.

En ese sentido, en relación con el derecho a la seguridad social, se ha resaltado que es un servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación, corresponden al Estado. Así pues, la salud, como parte integrante de ese derecho, es susceptible de ser protegida por esta vía, por la trascendencia de sus alcances, cuando se niega o suspende un tratamiento

médico que afecte o pueda afectar la integridad personal.

Revisados los documentos allegados al presente asunto se puede afirmar que Hobni Asprilla Gallón fue diagnosticada por el galeno tratante de la NUEVA EPS, con LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MICOSIS SUPERFICIAL, entre otros, y a la aquí afectada le fue autorizado procedimiento CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, NEUROCONDUCCIÓN, ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD para el municipio de Bello, Antioquia, y DERIVACIÓN LINFÁTICA-MANEJO LINFEDEMA-TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPÁTICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFÁTICA), para la ciudad de Medellín sin reconocer gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente, que genera el aludido desplazamiento a la promotora de salud.

Para resolver la controversia constitucional se debe recordar que la acción de tutela procede cuando un hecho amenace el disfrute del derecho a la salud, o cuando se omite o retarde un tratamiento médico o una intervención quirúrgica, lo cual posee mayor relevancia si el sujeto que acude a la actuación jurisdiccional es de especial protección, como sucede en este caso.

En cuanto al servicio de transporte, alimentación y hospedaje reclamado por la señora ASPRILLA GALLÓN, se debe reiterar que de manera excepcional esta obligación es asignada a cargo de las entidades prestadoras del servicio de salud, en tanto para acceder ello, debe estar plenamente justificado el amparo,

dado que dichas erogaciones debe asumirlas el paciente o, en su defecto, su grupo familiar. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC T-655-2012, expuso lo siguiente:

“(...) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste, excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)”

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Lo anterior, en armonía con el principio de solidaridad fijado por la Carta Política como uno de los deberes de todas las personas, al tenor del artículo 95, numeral 2.

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida.¹

Entonces, se ha señalado aquellos eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la

¹ CSJ, Sentencia radicado 79369 del 11 de abril de 2018.

vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.²

En esas condiciones, *“por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos”*.³

Bajo ese contexto, para esta Sala se encuentran acreditados los presupuestos para conceder el amparo, pues Hobni Asprilla Gallón, se itera, fue diagnosticada por el galeno tratante de la NUEVA EPS, con LINFEDEMA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, GASTRITIS NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MICOSIS SUPERFICIAL, entre otros y requiere de constantes controles en IPS fuera de su lugar de residencia, hasta donde debe desplazarse en transporte público, tal es el caso del procedimiento CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, NEUROCONDUCCIÓN, ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD para el municipio de Bello, Antioquia, y DERIVACIÓN LINFÁTICA-MANEJO LINFEDEMA-TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPÁTICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFÁTICA), para la ciudad de Medellín.

Por lo tanto, resulta claro que para la realización de los mencionados servicios y procedimientos, debe ser

² Ibídem

³ Ibídem

trasladada a la referida localidad en la que se pueden proporcionar servicios y controles especializados necesarios para su tratamiento y recuperación.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de pago como exigencia para el otorgamiento de emolumentos como los que aquí se reclaman, se tiene que la actora manifestó que carecen de los recursos económicos suficientes para asumir los costos que puede demandar su desplazamiento, alimentación y hospedaje, afirmación frente a la cual la entidad accionada ningún pronunciamiento hizo, pues sólo se limitó a manifestar que los servicios en cuestión son negados por considerar que es la familia con los demás integrantes la llamada a prestar el apoyo en ese estado de vulnerabilidad; y se desconoce además, que la afectada, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en salud, en calidad de beneficiaria (SISBÉN 1).

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en consonancia con la sentencia de la H. Corte Constitucional, T-760 de 2008, las limitaciones administrativas o las restricciones presupuestales para el desarrollo de planes y programas de ampliación en la atención del derecho a la salud como parte de una política pública, no supone una justificación aceptable para que los servicios de salud que en un determinado momento reclame una persona, le sean prestados de manera lenta y dispendiosa, o incluso que nunca se le presten, lo que compromete la protección del amparo y a su vez puede llevar a vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la integridad física entre otros, ello en consideración a que *“toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida”*.

En consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada, en aras de evitar que la negativa del cubrimiento de gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de la señora HOBNI ASPRILLA GALLÓN para acceder a los servicios médicos que le fueron prescritos por su médico tratante, se torne en un obstáculo para su acceso a la prestación del servicio de salud a que tiene derecho.

En cuanto a que el ADRES reembolse a la NUEVA EPS los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS Plan de Beneficios en Salud (antes POS), puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional así:

“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que

en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7456087acfe2434f497eb984aeb4a640f7f1d09c9abc9afbf7e4fc5412621f**

Documento generado en 05/12/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No 53686000338202200023

NI.: 2022-1846

Procesado: Jhovani Alberto Foronda

Delito: homicidio

Decisión: resuelve recurso de queja

Aprobado Acta virtual No: 194 del 5 de diciembre de 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y debidamente sustentado por el abogado representante de víctimas.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

El pasado 12 de octubre del 2022, en audiencia de individualización de la pena, posterior a verificación de allanamiento a cargos, el abogado representante de víctimas advirtió que si bien es cierto Jhovani Alberto Foronda, aceptaba cargos por el delito de homicidio, y esto daría lugar a la terminación del proceso, consecuencia de la verificación de allanamiento y a la audiencia de individualización de la pena que ya se adelantaba, debía advertir que como quiera que la presente investigación fue conexas por parte de la Fiscalía General de la Nación, con otra que se adelantaba contra la señora FANNY DEL

SOCORRO PELAEZ SUAREZ quien también aparecía vinculada con el homicidio, indispensable era que ahora que se iba a condenar a quien aceptó los cargos, disponer la ruptura del proceso para que por cuerda separada continuara la actuación en relación a la señora PELAEZ SUAREZ.

El Fiscal delegado en la causa, frente a tal pedimento indicó, pese a que la Juez de Instancia se negaba a darle el uso de la palabra alegando que ese día no podría resolver el pedimento del abogado de víctimas por tener otra audiencia ad portas, que en relación a la señora PELAEZ SUAREZ no se ha formulado imputación aún, por lo tanto no se puede decir que existan investigaciones conexas, y ya la Fiscalía continuara las pesquisas pertinente para establecer si en efecto dicha dama tiene o no alguna vinculación con los hechos por los cuales Jhovani Alberto Foronda, ya aceptó cargos.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El pasado 21 de noviembre del 2022, cuando se reanudó la audiencia de individualización de la pena, la Juez de primera instancia, señaló que no era posible acceder al pedimento del señor abogado de víctimas, pues la señora FANNY DEL SOCORRO PELAEZ SUAREZ, no ha sido vinculada formalmente al proceso, no se le ha formulado imputación, por lo tanto no hay proceso en contra de ella y mal se puede ordenar una ruptura de la unidad procesal, de otra parte, el decidir si se debe o no vincular a dicha dama a un proceso penal es una determinación de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto no puede la judicatura en esta instancia, entrar a disponer que se deba continuar o no investigando a dicha persona.

El señor apoderado de víctimas frente a tal determinación expuso su inconformidad e indicó que interponía apelación, razón por la cual se le dio el uso de la palabra para que

sustentante como recurrente y a los demás sujetos procesales como no recurrentes y posteriormente la Juez de Primera Instancia, señaló que no daría curso a la apelación, pues la determinación que ella había tomado era un auto de trámite, una orden que da impulso al proceso, no una determinación susceptible de apelación, pues la ley no prevé que contra dichas determinaciones proceda ese recurso, al ser una simple determinación de trámite y ser impertinente lo pedido por la representación de víctimas.

4. DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

Manifiesta el abogado representante de víctimas, que las determinaciones que toman los funcionarios judiciales, son sentencia, autos y ordenes, y que la determinación que el pretende atacar no es una simple orden sino un auto. De otra parte, indica que si bien es cierto no hay norma exprese que señale que contra el auto que niegue la ruptura d de la unidad procesal, proceden recursos, también lo es que no hay norma que lo prohíba y conforme al Código General del Proceso que es norma aplicable al caso, ante el silencio de la norma especial se tiene que el artículo 323 de dicho estatuto y el 123 de la ley 600 del 2000, norma a la que también es posible remitirse, el recurso debería concederse en el efecto devolutivo.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Procede la Sala a ocuparse de establecer en aras de resolver el recurso de queja propuesto, si contra la determinación que niega ordenar una ruptura de la unidad procesal procede recurso alguno.

Lo primero que debe advertirse es que visto el momento procesal en el que se encontraba la actuación al momento de elevarse la petición de la representación de víctimas, esto es la audiencia de individualización de pena, totalmente impertinente es que las partes e intervinientes, pretendan tratar asuntos diversos a los que consistan tal audiencia, que no es otro que los aspectos a tener en cuenta para la tasación de la pena, de otra parte en esta actuación solo hay una persona imputada la que aceptó cargos, por lo que como lo resalto la juez de primera instancia imposible resulta que la judicatura disponga una ruptura de la unidad procesal si no hay mas imputados, por lo que acertado resulta que, mediante una orden rechace la petición de la representación de víctimas al resultar la misma impertinente y ajena al tema que se abordaba en la audiencia de individualización de la pena . Ahora si la defensa de víctimas quiere que se continúe la investigación contra otra persona debe insistir para tal fin ante el Ente encargado de investigar los delitos que es la Fiscalía General de la Nación, pero imposible resulta pretender que la judicatura ordene la ruptura de la unidad procesal si no existe ninguna otra persona imputada.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, sobre la improcedencia de recursos contra determinaciones que rechazan peticiones impertinentes, por lo tanto, no tiene ninguna vocación de prosperidad el recurso de queja formulada por el señor abogado representante de víctimas.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

RESUELVE

¹ CSJ SP AP 3825 del 2018, AP 2266 de 2018, AP 3098 del 2018, SP 1392-2015, entre otras

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor abogado representante de víctima.

SEGUNDO: Regrese la actaacion al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Infórmese al respecto a los sujetos procesales .

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422491bc69f885e99417da0394d018939333bf200fcc4df8f05e5a589e53c3a**

Documento generado en 05/12/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No: 050306000260202000114 NI: 2022-1041
Acusado: ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL
Delito: LESIONES PERSONALES
Decisión: Acepta desistimiento recurso de casación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación No: 050306000260202000114 **NI:** 2022-1041
Acusado: ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL
Delito: LESIONES PERSONALES
Decisión: Acepta Desistimiento recurso de casación
Aprobado Acta No.: 194 de diciembre 5 de 2022 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, diciembre cinco del dos mil veintidós.

I. Objeto de la decisión. -

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del Dr. Carlos Mauricio Mejía Urrea, defensor de confianza del señor ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, al interior de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El pasado 29 de septiembre del presente año, esta Sala de decisión penal resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribi, modificando la determinación tomada por el Juez de primera instancia señalando que se condena a ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, al

delito de lesiones personales dolosas imponiendo una pena de 32 meses de prisión y multa de 34.66 SMMLV, y por el mismo termino se impone la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El 12 de octubre de 2022 fue interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte del abogado defensor del señor ZAPATA MURIEL, procediéndose a correr el termino común de 30 días para que el mismo fuese sustentado feneciendo el 28 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.

Sin embargo, el defensor del señor ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir del recurso de casación interpuesto.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el artículo 179F del estatuto procesal penal -Ley 906 de 2004, creado por el artículo 96, Ley 1395 de 2010, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la misma defensa técnica la que de manera directa interpuso el mismo.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comuniqué lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el Dr. Carlos Mauricio Mejía Urrea, defensor de confianza del señor ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, en relación con el recurso de casación que presentara frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de septiembre de 2022; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, SE DISPONE que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8070fc234f707081f0adbca7b6cb281d667e006296e15844db63684b3abf208**

Documento generado en 05/12/2022 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1707-6

ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA MAZO VASQUEZ

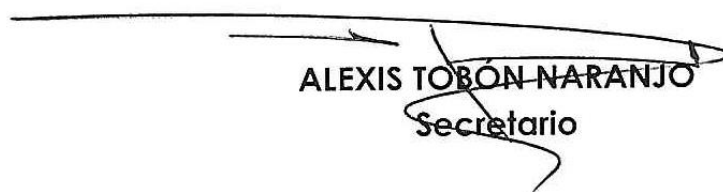
ACCIONADOS: JUZGADOPENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 22 de noviembre, fecha en la que cual hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 23 de noviembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 25 de noviembre de 2022.

Medellín, diciembre dos (02) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 16-17

² Archivo 15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diciembre dos (02) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante Daniela Alejandra Mazo Vásquez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c6db7535a45f5f810af5953799def65d71a8c9a1072184b4b8f86f380cc89**

Documento generado en 05/12/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>